

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103042201600665 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE MARÍA DEL CARMEN PACHÓN
ALFONSO CONTRA GONZALO DE JESÚS ORTIZ SUAREZ**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la parte actora interpuso contra la providencia del 19 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C, mediante la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído del 19 de octubre de 2021, la sede judicial antes indicada, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, puesto que:

“(...) El representante judicial de la parte actora no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en las providencias del 19 de febrero de 2020 y 2 de agosto de 2021, por cuanto no realizó la actualización del avalúo presentado con la demanda, ni hizo la solicitud de almoneda en el término establecido en la última de las providencias mencionadas; siendo estos, actos necesarios para seguir con el curso del proceso (...)”¹.

2.- Inconforme con la anterior determinación la parte demandante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, el cual fundamentó en que desde que desde el inicio del proceso se ha cumplido a cabalidad con toda la documentación pertinente, así como que con el

¹ Folio 262 del archivo “ 01Folio1a234.pdf” del cuaderno principal.

auto del 2 de agosto del 2021 se ratificó que existía dictamen pericial, por lo que dando cumplimiento a esta providencia realizó la solicitud de remate.

Asimismo señaló “(...) el auto de fecha 02 de agosto de 2021 solo me dice que tengo un plazo de dos (2) días, a todas luces violatoria del debido proceso, a sabiendas que la norma establece que 30 días de inactividad, desde un año y nunca ha estado inactivo, a la fecha se ha cumplido a cabalidad para que este proceso tenga continuidad. (...)”².

3.- Por medio del auto del 10 de diciembre de 2021, primer grado confirmó la decisión atacada y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Se debe recordar que frente al “*recurso de apelación*” tiene como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.- El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º establece que cuando se requiera el cumplimiento de carga o acto procesal de las partes, el juez de conocimiento lo ordenará en el término de **30 días**, contabilizados desde el día siguiente en que se notificó dicha decisión.

3.- En el caso *sub-examine*, revisada las actuaciones realizadas dentro del proceso, se avizora que el juzgado de primera instancia mediante proveído del 19 de febrero de 2020³ requirió a la parte demandante para que en el término de 10 días aportara la actualización del avalúo del bien objeto del proceso, y posteriormente mediante proveído del 2 de agosto de 2021⁴, le ordenó que procedería a realizar solicitud de remate en el término de 2 días siguientes.

² Folio 267 del archivo *ibidem*.

³ Folio 248 del archivo *ibidem*.

⁴ Folio 256 del archivo *ibidem*.

4.- Por tanto, no podía haberse culminado esta *litis* bajo la figura del desistimiento tácito propiamente por la causal que invoca el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en razón a que no se cumplió el término mencionado en dicha norma.

5.- Así las cosas, la decisión adoptada deberá revocarse para que primer grado continúe con el proceso y le imparta el trámite correspondiente.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 19 de octubre de 2021, proferido por el juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cb983ebce653c5721d774b942829c33361da274df1530fc184e18df4245812**

Documento generado en 29/08/2022 10:09:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Divisorio del señor Luis Alexander Choconta
Moreno contra José Antonio Wilches Mercado.**

Rad. 43 2021 00475 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 25 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A través del asunto de la referencia, la demandante pretende que se decrete la división material del lote de terreno ubicado en la Urbanización Los Centauros de la ciudad de Bogotá, no obstante, el juez de conocimiento inadmitió la demanda, con el fin de que:

“1.- Adicione el dictamen aportando de manera que se determine la partición del inmueble conforme a lo ordenado en el inciso 3° del art. 406 del CGP, como quiera que se depreca la división material, la cual es procedente de acuerdo a lo manifestado por el perito, indicando el cumplimiento o no de las normas distritales para la procedencia de la partición material.

2.- Allegue certificado de tradición y libertad con fecha de expedición inferior a un mes, como quiera que el aportado con la demanda es del año 2015.

3.- Indique en la pretensión 3, el área descripción y linderos de los dos inmuebles en que se partiría materialmente el inmueble de mayor extensión y del mismo modo indique el avalúo de los inmuebles en que quedaría dividido el bien objeto del proceso.” (se subraya)

2. Una vez se subsanó la demanda, a través del auto apelado, el juez de primera instancia la rechazó con fundamento en que no se dio cumplimiento al numeral 1° del auto inadmisorio.

3. Inconforme el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y para ello aseguró que no hay lugar al requerimiento efectuado, precisamente, porque además que corresponde a una “*calificación prematura del fondo del litigio*”, en el dictamen se demostró que el bien “*materialmente ya está dividido*”.

4. Para resolver es preciso señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 84 *ibídem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos que se deben cumplir para dar trámite a cualquier acción. Así mismo, la norma es clara al indicar que el desacato al llamado del juez a corregir los defectos de la demanda será causa justa para rechazarla, en la medida que “*es una sanción por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez dentro del término de cinco días*”.¹

Significa lo anterior, que es deber del funcionario judicial verificar cada una de las formalidades exigidas por el legislador, para luego determinar la procedencia o no de la acción, lo que de suyo implica que el rechazo en esos eventos, solo procederá en caso de que no se hayan corregido en debida forma los defectos que motivaron su inadmisibilidad, siempre y cuando esta obedezca a una causa legal, y sin desconocer que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, como así lo manda el artículo 11 del C.G.P.

5. En el *sub lite*, el rechazo del libelo derivó del hecho de que la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, especialmente, al numeral 1° donde se dispuso adicionar el dictamen, en los términos del inciso 3° del art. 406 del C.G.P., norma que consagra que: “*todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto*” y que, en todo caso, “*el demandante deberá*

¹ López Blanco, Hernán F. Código General del Proceso. Parte General. Página 530.

acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

Con respecto a tal disposición, la Corte Constitucional, al declarar su exequibilidad, en sentencia C-284 de 2021, dijo que:

“...En concreto, advirtió que la obligación de presentar un dictamen pericial como anexo de la demanda en el proceso divisorio persigue dos finalidades constitucionalmente importantes, estas son, la celeridad del trámite judicial y la efectividad de la administración de justicia. Asimismo, estableció que el medio es efectivamente conducente para alcanzar esos fines, pues implica una reducción de las etapas procesales y de las actuaciones e intervención del juez dirigidos a lograr el recaudo probatorio. Finalmente, comprobó que el logro de estas finalidades no implica restricciones excesivas a la garantía prevista en el artículo 229 superior, por cuanto se trata de una exigencia que responde al objeto del proceso, se plantea en un escenario en el que las partes tienen la calidad de propietarios y se discuten derechos patrimoniales, y en cualquier caso el estatuto procesal en el que está incluida la norma prevé un mecanismo concreto para eximir a la parte de cargas económicas cuando estas, en vista de su situación, constituyen un obstáculo para el acceso a la administración de justicia. En consecuencia, concluyó que la medida no es desproporcionada.”

6. Sentadas las anteriores premisas y revisado el libelo se advierte que el proveído apelado se debe confirmar, en razón a que en el dictamen se hizo referencia a que el inmueble, en efecto, ya está materialmente dividido al decir que: *“...se determinó que el terreno general se dividió en dos..., los cuales se van a determinar como: LOTE 1 NORTE Y LOTE 2 SUR”*, y se señalaron aspectos de éstos, como el área y linderos, condiciones generales de su construcción, acabados, servicios públicos, dependencias y fotografías.

En esas condiciones, es decir, con el bien materialmente ya dividido, para legalizar tal división a través del proceso divisorio resultaba necesario acreditar que para ello se cumplió y acató la normatividad urbanística del sector, aspecto de suma importancia si se tiene en cuenta que el artículo 1º del Decreto 1469 de 2010 establece que *“La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas...”*

Por consiguiente, no resulta apartado de la normatividad el requerimiento que el juez de conocimiento dispuso sobre ese aspecto al

inadmitir la demanda, toda vez que sin que se pueda considerar como una determinación prematura y teniendo en cuenta las particularidades del caso, sí resultaba necesario establecer tales circunstancias desde los albores de la demanda.

7. Por tanto, los reparos de la recurrente no resultan suficientes para revocar la providencia apelada, razón por la cual se impone su confirmación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 25 de febrero de 2022, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER diligencias al despacho de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954c19344b254caf44bb68cda654fc7798034934ac8149e3daa641b9f1220974**

Documento generado en 26/08/2022 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103046-2021-00596-01 (Exp. 5453)
Demandante: Carlos Alberto Orjuela Ortiz y otro
Demandado: Asociación Supremo Consejo Colombiano Grado 33
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Carlos Alberto Ortiz Orjuela y Eduardo Romero Rodríguez contra Asociación Supremo Consejo Colombiano del Grado 33, entidad sin ánimo de lucro.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado, entre otras decisiones, denegó la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto impugnado, por considerar que no se cumplieron los presupuestos establecidos en el inciso 2° del artículo 382 del CGP.
2. Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación. Adujo, en síntesis, que el Consejo de Administración de la Asociación demandada designó al señor Carlos Hernando Aramburo V., en el cargo de “*Soberano Gran Inspector General*” de manera irregular e ilegal, pues no tenía competencia para eso, usurpó así las funciones de la “*Asamblea General del Supremo Consejo*”, que es el órgano competente para hacer dichos nombramientos, como está previsto en el artículo 5° de los Reglamentos Generales de 1995 (archivo *01PrimeraInstancia*, subcarpeta *01Cuaderno1Principal*, archivos *005RecursoApelación.pdf* y *001AnexosDemanda.pdf*, folios 25 a 55).



Anotó que la decisión adoptada es inocua por cuanto carece de argumentación, lo que no permite debatirla, circunstancia que a su juicio impide validar o invalidar los presupuestos establecidos en el artículo 382 del Código General del Proceso. Según la sentencia SU-449 de 2016 de la Corte Constitucional, hubo un defecto sustantivo en la providencia impugnada, por falta de sustentación fáctica y jurídica.

Agregó que la suspensión provisional del acto impugnado debe tenerse como una medida cautelar, frente a la que se aplican los presupuestos establecidos en la jurisprudencia para su decreto, esto es, (i) que el derecho se encuentre en peligro por la mora del proceso, pues de no concederse la medida se generará un daño irreparable en el asunto, dado que a juicio del recurrente el consejo de administración continuaría usurpando las funciones de la asamblea general; (ii) que la solicitud de la medida tenga la apariencia de un buen derecho, es decir, que se acredite con un principio de prueba de que la pretensión se encuentra fundada; y (iii) que el demandante preste garantías para cubrir los eventuales daños o perjuicios con la práctica de tales medidas.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el tema de decisión, desde el exordio dimana la ratificación del auto recurrido, pese a su carencia argumentativa, visto que de momento se carece de elementos de juicio que muestren los requisitos de apariencia de buen derecho y de peligro por la demora, de la solicitud de medida cautelar denegada por el juzgador de primer grado, consistente en la suspensión provisional de una decisión del consejo de administración de la asociación demandada.

Eso porque no puede ser de recibo el argumento apoyado en que dicho órgano carece de competencia, para efectuar el nombramiento del citado señor, en el cargo de “*Soberano Gran Inspector General*” y que por tal razón con tal decisión se habrían usurpado las funciones de la Asamblea General de dicha asociación, y se vulneran algunos preceptos de los reglamentos generales, como pasa a explicarse.



2. Para comenzar es pertinente reiterar que las medidas cautelares son mecanismos para garantizar un estado de hecho o derecho, o los resultados de un proceso judicial, que como tal dan lugar a una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea como trámite cautelar autónomo, o como medida preventiva antes de un proceso, o en curso de este, que proceden siempre y cuando el solicitante exhiba unas precisas circunstancias, que esencialmente son: la apariencia de buen derecho por cuyo reclamo aboga (*fumus boni iuris*), y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*).

Dentro del catálogo de medidas cautelares, el artículo 382 del CGP consagra una especial para los procesos de *impugnación de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado*, a cuyo propósito en su inciso segundo dispone que “*en la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o lo estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

Así, es pertinente reiterar por el Tribunal¹ que para la procedibilidad de la medida cautelar bajo estudio, con mayor razón bajo la citada norma del actual estatuto procesal, es necesario que además de la caución prevista como contracautela, el juez debe revisar la concurrencia de ciertos elementos básicos, como son:

a) Si la impugnación de los actos tiene visos de seriedad y un mínimo de fundamento plausible, requisito este que se halla previsto en el precepto antes citado al exigirse que sea perceptible a simple vista la vulneración ocasionada por el acto en cuestión, con un sencillo ejercicio

¹ Autos de 15 de diciembre de 2008, Rad. 110013103007-2006-00624-01; 12 de junio de 2015, Rad. 110013103013-2013-00145-01; 20 de marzo de 2019, Rad. 110013199002-2018-00361-01, verbal de Óscar Orlando Garzón Gutiérrez vs. Garzón Vigoya & CIA S en C. y otros.



de parangón entre esta último y las normas que se invocan como contrariadas o desconocidas, lo cual es una razonable exigencia de apariencia del derecho que es necesaria en toda cautela (*fumus boni iuris*), para evitar suspender actos cuya legalidad no sea fácilmente cuestionable, desde luego que no luce apropiado aceptar el sólo descontento con el acto colectivo, para tener como fundada la solicitud de suspensión.

De no ser así, tendría que permitirse cualquier motivo, por fútil o veleidoso que fuese, para acceder a la petición de impugnación y la medida cautelar de suspensión provisional, en contravía de lo dispuesto por el artículo 382 del CGP, que lo prevé cuando hay vulneración de las normas invocadas por el demandante y la infracción “*surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o lo estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

b) Si la medida cautelar de suspensión de los actos impugnados, además de tener cierto fundamento o apariencia de buen derecho, es necesaria para evitar los riesgos del transcurso del tiempo, que es el requisito equivalente al peligro de daño por la posible demora del proceso (*periculum in mora*).

3. Desiderátum que no aparece cumplido en el asunto de autos, por lo cual se muestra inapropiada la suspensión de la decisión cuestionada, al no colegirse en esta etapa procesal que las pretensiones y los hechos expuestos para fundamentarla tengan una hipótesis fuerte de certeza que permita, sin discusiones, una clara apariencia de buen derecho.

Sobre el particular las súplicas se orientan a la impugnación de un acta de un órgano directivo superior de la asociación demandada, de acuerdo con lo previsto en el segundo inciso del artículo 382 del CGP, y basta con revisar tanto el libelo genitor como sus anexos para concluir que actualmente no se puede determinar, con meridiana claridad, que las denuncias presentadas por la parte demandante encuentren fundamento sin discusiones, por lo cual es menester que se surtan las etapas propias del juicio para verificar la situación planteada.



4. La queja alusiva a que se desconoció lo preceptuado en el artículo 5° de los reglamentos generales de 1995, plantea un asunto que carece de suficiente respaldo probatorio, porque como se desprende del examen de aquellos y de la demanda, estos no enuncian que coincidan con la copia de la escritura pública No. 643 del 27 de marzo de 1996, otorgada en Notaría 24 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad el 16 de julio de 1996, bajo el número 230 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, así como tampoco se mencionan las razones por las que dicho documento no fue aportado, dado que en últimas, la anotada escritura promulgó los estatutos constitutivos.

Aunado a que de los citados reglamentos tampoco se infiere, con plena certeza, que correspondan a las reformas inscritas en el registro mercantil donde aparecen señaladas las actas de la asamblea general números 46 de 11 de marzo de 2011, 49 de 15 de julio de 2011 y 70 de 6 de marzo de 2020, enunciadas en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá con la inscripción No. S0000213 (íbidem, archivo *001AnexosDemanda.pdf*, folios 6, 11 y 12).

Ahora, no puede exigirse el original, por la imposibilidad que suele surgir, en tratándose de estatutos de entidades asociativas, de constar esas reglas en los archivos de ellas o en el protocolo de la notaría donde estén protocolizados, pero si acontece esto último, vale decir, que se encuentran protocolizados por escritura pública y se han registrado, o debido registrar, en la oficina que lleva sus inscripciones, es menester que para revestir de seriedad y certeza la solicitud cautelar, que se allegara cuando menos una copia de los correspondientes instrumentos públicos en que consten los reglamentos vigentes y sus reformas. Sólo así puede tenerse mayor seguridad en cuanto a cuáles son las normas asociativas que fueron desconocidas en el acto impugnado.

Desde luego que tal exigencia en nada se enfrenta con la presunción de autenticidad de las copias, que de modo generalizado consagra el art. 246 del CGP, pues sencillamente aquí lo requerido es que alleguen, en original o en copia, los documentos que permitan tener seguridad de las normas estatutarias vigentes de la entidad demandada, que se dicen desconocidas por el acto demandado. No sobra agregar que así el



artículo 40 del decreto 2150 de 1995², autoriza la constitución de la personería jurídica de las entidades privadas sin ánimo de lucro, de una manera más informal, con su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal, el sólo certificado traído no prueba dichas normas asociativas.

De ahí que como ha dicho la jurisprudencia deben apreciarse “*siempre y cuando los documentos se relacionen con los hechos contestados. La apreciación del instrumento, por supuesto, se sujeta a las normas que lo disciplinan, según sea público o privado, declarativo, dispositivo o representativo, bastando para el efecto, como se indica en el anotado precepto, su simple incorporación al expediente*”³; amén de que la parte demandada debe tener la oportunidad de discutir y, en tal sentido, sería un tema que corresponde netamente al debate probatorio que debe ventilarse en el interior de este trámite.

5. Además, en la demanda y sus petición cautelar inicial, no fue enunciado y sustentado la inminencia de un perjuicio irremediable que podría causar la falta de adopción temprana de la medida, dado que solo se planteó una hipótesis abstracta e indefinida sin suficiente respaldo probatorio, al afirmarse simplemente que se continuarían usurpando las funciones de la asamblea general.

Enunciación que por sí sola no estructura un argumento suficiente para determinar un perjuicio irreversible, desde luego que en el evento de sentencia favorable a las pretensiones, tal decisión evitará cualquier efecto nocivo en cuanto para la asociación demandada.

6. Por otra parte, el inconforme cuestiona la decisión en cuanto a que no tuvo un sustento fáctico ni jurídico, que permitiera validar o invalidar el cumplimiento de los presupuestos para la concesión de la medida cautelar solicitada según lo previsto en el inciso 2° del artículo 382 del CGP.

² Decreto 2150 de 1995 (diciembre 06) “*Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*”

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1656-2018 de 18 de mayo de 2018. Radicación: 68001-31-10-006-2012-00274-01.



De cara al anterior reparo, en primer lugar, el recurrente omitió formular el recurso de reposición de manera principal, o cuando menos pedir aclaración de la providencia, pues acudió directamente a remedio de la apelación, esto es, sin dar al juzgador *a quo*, la posibilidad de pronunciarse en torno a los temas luego planteados.

Y en segundo lugar, así la decisión hubiese estado ayuna de mayor sustento, no resulta claramente irrazonable, porque el juzgado expresó de manera sucinta la necesidad de efectuar un estudio a fondo del asunto, aspecto que, insístese, no fue objeto de recurso horizontal o solicitud de aclaración.

7. En compendio, examinado que no fue desvirtuado el criterio de la primera instancia para la negativa de suspensión provisional, debe concluirse en la confirmación de la decisión apelada. Por supuesto que sin desmedro del juicio que se haga en la sentencia en torno a la pretensión impugnativa.

Sin condena en costas al no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Conflicto de Competencia entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Transporte.

Rad. 00 2022 00960 00

En atención a lo dispuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se resuelve “*el conflicto de competencia*” que enfrenta a las Superintendencias de Industria y Comercio y de Transporte¹.

I. ANTECEDENTES

1. El ciudadano Wilber González García, en causa propia, instauró “*Conflicto Administrativo de lo Contencioso Administrativo*”, conforme al artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para fundamentar lo anterior, explicó que en el mes de noviembre de 2020 envió a su menor hija una encomienda a través del servicio de mensajería de Inter Rapidísimo S.A. desde Bogotá al municipio de Albania – La Guajira que contenía “*un televisor Smart TV marca Challenger de 32 pulgadas, un celular Motorola E4 y ropa, todo usado*” servicio por el que pagó la suma de de “\$89.250”.

Agregó, que luego de recibir la encomienda con varias irregularidades, como el hecho que las pantallas del televisor y celular estaban partidas, el 12 de diciembre solicitó a la compañía transportadora el reconocimiento de una “*indemnización*” por los perjuicios causados, sin embargo, la solicitud fue denegada indicándole que se trata de un servicio de “*carga*” en razón de

¹ Repartido al Despacho el 11/05/2022, no obstante, sólo fue posible acceder a los archivos remitidos hasta el 5 de agosto de 2022, cuando se otorgó autorización para ingresar a la plataforma utilizada por el Consejo de Estado, SAMAI.

su peso amparado en un contrato de transporte; que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, empero al no ser resuelto pidió que se diera aplicación a la figura del “*silencio administrativo positivo*”.

Manifestó, que luego de promover una acción de tutela, Inter Rapidísimo resolvió la reposición manteniendo incólume su decisión y, con respecto a la alzada la Superintendencia de Industria y Comercio aseguró que no era la autoridad competente para resolverla, fundado en que se trata de un contrato de transporte.

Expresó, que el 14 de enero de 2021 acudió a la citada Superintendencia con el fin de poner en conocimiento la situación y para dar aplicación al silencio administrativo, no obstante, el 30 de marzo esa autoridad remitió las diligencias a la Superintendencia de Transporte, tras estimar que se trata de una queja de la cual es competente; autoridad ésta que le indicó que su función es la de proteger los derechos de los usuarios del servicio público de transporte, empero, no tiene competencia para conocer sobre solicitudes de reconocimiento y pago de indemnizaciones, debido a que no cuenta con funciones jurisdiccionales.

Finalmente, afirmó que la Superintendencia de Industria y Comercio debe conocer sobre la solicitud de configuración de “*silencio administrativo positivo*” y, en consecuencia, acceder a la indemnización que estimó en “\$1.346.250” por perjuicios materiales y “\$3.000.000” por concepto de daño moral. Lo anterior, porque conforme a la normatividad es su deber hacer cumplir las normas sobre “*protección al consumidor*” y es su obligación protegerlo “*en el mercado de los servicios postales, como es su caso*”.

2. Al descorrer el traslado del trámite, la Superintendencia de Industria y Comercio señaló que conoció de la queja interpuesta por el señor González contra la empresa Inter Rapidísimo, no obstante, la remitió a la Superintendencia de Transportes por ser un asunto que le compete.

Agregó que, si bien conoce de asuntos sobre protección al consumidor, puntualizó que son los que se susciten entre el operador de servicios postales y los usuarios, pero, cuando el envío no supere un peso de “5 kg” y, en este caso, la carga excedió ese peso, luego, lo contratado fue un servicio

de “transporte de carga” que se rige por el artículo 981 del Código de Comercio.

Finalmente, aseguró que como a la Superintendencia de Transporte le corresponde inspeccionar, vigilar y controlar la prestación del servicio público de transporte, es la entidad que debe adelantar las posibles investigaciones administrativas por fallas en el mismo.

Por su parte, la Superintendencia de Transporte indicó que conoció de una petición que elevó el señor Wilber a la sociedad Inter Rapidísimo, con el fin que lo indemnice por valor de “\$4.346.250”; que en respuesta le informó que ejerce la inspección, vigilancia y control en materia de tránsito y transporte, empero, no cuenta con la facultad de ordenar un reconocimiento por indemnización, sino que para ello debe conocer la Superintendencia de Industria y Comercio en su condición de juez de la República, a través de la acción de protección al consumidor.

3. Ante el enfrentamiento negativo de competencia entre las dos Superintendencias, la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado, en auto de 26 de abril de 2022 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA para resolver el conflicto de competencias originado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Transporte en relación con la solicitud del señor Wilber González García, para que se declare la configuración de un silencio administrativo positivo y se ordene el pago de una indemnización, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR COMPETENTE a la Superintendencia de Transporte para que dentro del marco del ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, determine la procedencia de iniciar las actuaciones administrativas de su competencia, por las posibles infracciones informadas por el señor Wilmer González García.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica al doctor Sergio Andrés González Rodríguez, como apoderado de la Superintendencia de Transporte.

CUARTO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil) para que de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, defina la competencia de la autoridad jurisdiccional que deba conocer de la solicitud del señor Wilber González García.”

II. CONSIDERACIONES

1. De manera preliminar se advierte que, en estricto sentido, no nos encontramos frente a un verdadero conflicto negativo de competencia, habida cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, el mismo se presenta cuando dos jueces la repelen, es decir, se requiere que el enfrentamiento se suscite entre autoridades que hacen parte de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, incluido *“cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez...”*, eventualidad que acá no se da, en razón a que el legislador no le atribuyó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia y Transporte, al tenor del artículo 24 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Estado, analizando la pretensión de cara a las funciones jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia de Industria, se advierte que la pretensión principal es que se ordene a dicha autoridad conocer de la solicitud de *“silencio administrativo positivo”* y, en tal medida, se le ordene a la sociedad Inter Rapidísimo S.A. lo indemnice por los perjuicios materiales y morales ocasionados con la entrega irregular de algunos bienes que envió desde la ciudad de Bogotá al municipio de Albania – La Guajira.

2. En esas condiciones, correspondía a la Superintendencia de Industria y Comercio interpretar el querer del peticionario a una de sus precisas funciones jurisdiccionales consignadas en el artículo 24 del Código General del Proceso, para no dejar pretensión del ciudadano huérfana de decisión.

Al efecto véase que entre las funciones jurisdiccionales que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio está la de conocer los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor, en esa línea, el artículo 2º de la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expidió el Estatuto del Consumidor, prevé que las normas allí dispuestas regulan *“los derechos y obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente”* y, son

aplicables en general a las “relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.”

En tal sentido, tratándose del régimen de los servicios postales, el artículo 1° de la Ley 1369 de 2009 prevé que ello es un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política y que su prestación está sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado.

Así mismo, el artículo 3° señala que para todos los efectos, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Servicio Postal Universal. Es el conjunto de servicios postales de calidad, prestados en forma permanente y a precios asequibles, que el Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional con independencia de su localización geográfica a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.

2. Servicios Postales. Los Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son servicios postales, entre otros, los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de mensajería expresa

2.1 Servicio de Correo. Servicios Postales prestados por el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo:

2.1.1 Envíos de Correspondencia. Es el servicio por el cual el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo recibe, clasifica, transporta y entrega objetos postales.

2.1.1.1 Envíos prioritarios y no prioritarios de correo de hasta dos (2) kilogramos. (...)

2.1.2 Encomienda. Servicio obligatorio para el Operador Postal Oficial o Concesionario de correo, que consiste en la recepción, clasificación, transporte y entrega no urgente, de objetos postales, mercancías, paquetes o cualquier artículo de permitida circulación en el territorio nacional o internacional, con o sin valor declarado, hasta un peso de 30 kg, conforme a lo establecido por la Unión Postal Universal. (...)

2.2 Servicios Postales de Pago. Conjunto de servicios de pago prestados mediante el aprovechamiento de la infraestructura postal exclusivamente. Se consideran servicios postales de pago entre otros:

2.2.1 Giros Nacionales. (...)

2.2.2 Giros Internacionales. (...)

2.3 Servicio de Mensajería Expresa. Servicio postal urgente que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega de objetos postales hasta de 5 kilogramos. Este peso será reglamentado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

El servicio de mensajería expresa debe contar al menos con las siguientes características:

- a) Registro individual. Todo servicio de mensajería expresa debe tener un número de identificación individual que cumpla las veces de admisión o guía.
- b) Recolección a domicilio. A solicitud del cliente.
- c) Curso del envío: Todo envío de mensajería expresa debe cursar, con una copia del recibo de admisión adherido al envío.
- d) Tiempo de entrega. El servicio de mensajería expresa se caracteriza por la rapidez en la entrega.
- e) Prueba de entrega: Es la constancia de la fecha, hora de entrega e identificación de quien recibe.
- f) Rastreo. Es la posibilidad de hacer un seguimiento al curso del envío desde la recepción hasta la entrega.

2.4 Otros Servicios Postales. (...)

Y en cuanto a las autoridades encargadas de la regulación, control y vigilancia de aquellos servicios, el artículo 21 establece que:

“La Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad competente para hacer cumplir las normas sobre Libre Competencia, Competencia Desleal, y **Protección del Consumidor en el mercado de los servicios postales**, en los términos de la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 1340 de 2009, las Leyes 256 de 1996 y 510 de 1999 y el Decreto 3666 de 2002.

PARÁGRAFO. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones^{<1>} proveerá los recursos financieros requeridos por la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer las funciones de protección de los usuarios de los servicios de comunicaciones.”

A lo que adiciona el Despacho que ahora esas funciones deben ser analizadas también de cara a la citada Ley 1480 de 2011.

Por último, el artículo 32 de la Ley 1369 de 2009, con relación al procedimiento para el trámite de peticiones, quejas y recursos (PQR) y solicitudes de indemnizaciones, que:

“Los operadores postales deberán recibir y tramitar las peticiones, quejas y recursos (PQR) relacionadas con la prestación del servicio así como las solicitudes de indemnización y resolverlas de fondo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por parte del operador postal. Contra estas decisiones proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El recurso de apelación será atendido por la autoridad encargada de la protección de los usuarios y consumidores. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición. Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación. Una vez resuelto el recurso de reposición, el operador tendrá un máximo de cinco (5) días hábiles para remitir el expediente a la autoridad competente para que resuelva el recurso de apelación, de ser procedente.

Transcurrido el término para resolver la petición, queja, recurso de reposición (PQR) o solicitud de indemnización sin que se hubiere resuelto de fondo y notificado dicha decisión, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo y se entenderá que la PQR o solicitud de indemnización ha sido resuelta en forma favorable al usuario, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Siempre que el usuario presente ante el operador postal un recurso de reposición, este último deberá informarle en forma expresa y verificable el derecho que tiene a interponer el recurso de apelación en subsidio del de reposición, para que, en caso de que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable a sus pretensiones, la autoridad competente decida de fondo.”

3. Sentadas las anteriores premisas y revisada la documentación y las manifestaciones de quienes intervinieron en este asunto, el Despacho advierte, sin asomo de duda, que la entidad competente para conocer de las pretensiones de su promotor es la Superintendencia de Industria y Comercio.

En efecto, ha de verse que: **ii)** la guía de envío contiene la siguiente información:

*“Factura de Venta POS
N° 3725-3081
INTER RAPIDISIMO S.A. (...)
Servicio:
AEREO COSTA
Guía de Transporte
N°700045897933*

*Fecha de Venta: 30/11/2020 10:08:59 a.m.
Fecha estimado Entrega: 3/12/2020 6:00:00 p.m.*

*DESTINATARIO
LORENA LEYVA GONZALEZ (...)
ALBANIA GUAJIRA/GUAJ/COL*

*REMITENTE
WILBER GONZALEZ GRACIA (...)
BOGOTA/CUND/COL*

*DATOS DE ENVIO
Tipo Empaque: CAJA
Tipo Servicio: AÉREO COSTA
Valor Comercial: \$900.000
Pieza: 1
Peso: 12
Bolsa: 0
Contenido: TELEVISOR – CELULAR Y ROPA – ASEGURADOS*

*LIQUIDACIÓN
Valor Flete: \$71.250
Valor Sobre Flete: \$18.000
Valor Otros Conceptos: \$0
Valor Total: \$89.250
Forma de Pago: Contado”*

ii) Que con ocasión a que los artículos, según el dicho del solicitante, arribaron averiados (pantallas partidas), el 12 de diciembre de 2020, el remitente solicitó a la empresa de correos, la indemnización de los

perjuicios, los cuales estimó en \$1.346.250 por daños materiales y, por los morales \$3.000.000, toda vez que su hija ha sufrido consecuencias emocionales; **iii)** que en respuesta de lo anterior, Inter Rapidísimo le indicó que la entrega se había efectuado con éxito y sin novedad e informó que *“por el peso de su envío este corresponde al servicio de carga, el cual está amparado en un contrato de transporte, que está regido por el título cuarto del código de comercio colombiano.”*; **iv)** que contra tal determinación, en memorial de 15 de diciembre, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, donde se precisó que *“en caso de despachar desfavorablemente el presente recurso de reposición, sírvase remitir la presente solicitud con todos sus anexos a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a fin de dar trámite al recurso de apelación.”*

v) que en virtud a que la compañía ya mencionada guardó silencio frente a lo anterior, en memorial de 13 de enero de 2021, y con fundamento en el artículo 32 de la Ley 1369 de 2009, pidió la configuración del *“silencio administrativo positivo – efectuar pago por indemnización”*; **vi)** que mediante Oficio 3200, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió remitir las diligencias a la Superintendencia de Transporte, tras considerar que *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015², por tratarse de una solicitud de competencia de su Entidad, se da traslado de la queja interpuesta por el(la) señor(a) WILBER GONZALEZ GARCIA, radicada en esta Superintendencia, para que se imparta el trámite que considere pertinente”* y, **vii)** que en respuesta, la Superintendencia de Transporte, en Oficio N°266961 de 30 de abril de 2021, le informó que de acuerdo a su competencia, y en virtud a que no ejerce funciones jurisdiccionales, no es posible *“acceder a su pretensión, así como tampoco determinar o decidir si operó o no el silencio administrativo positivo...”*

Por tanto, si se atienden los supuestos fácticos y jurídicos, así como la competencia que recae en cada una de las entidades del conflicto, es evidente que es la Superintendencia de Industria y Comercio quien, en principio, debió conocer del recurso de reposición y en subsidio apelación que el solicitante promovió contra la negación de indemnización sin que se

² Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

hubiera podido apartar con fundamento en que la “*encomienda*” excedía los 5 kilos de peso, pues como ya se vio, del contenido de la Ley 1369 de 2009 no se advierte tal excepción para la aplicación del artículo 32, relativo al trámite de peticiones, quejas y recursos (PQR) y solicitudes de indemnizaciones.

Por consiguiente, es a la Superintendencia de Industria y Comercio a quien le corresponde el conocimiento del asunto, razón por la cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la remisión del expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que continúe con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0f999bfd64c09af153e942d78855c0cc69e9937be0258e942d2302c222afbe**

Documento generado en 26/08/2022 04:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199001201943079 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE ORQUESTA GUAYACAN LTDA.
CONTRA CARLOS AUGUSTO BRITO MOSQUERA.**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la providencia del 02 de junio del 2021, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual declaró como no probada la solicitud de nulidad por indebida notificación, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1.-Mediante proveído del 02 de junio de 2021, la autoridad administrativa, negó la solicitud de nulidad por indebida notificación alegada por el extremo pasivo, por cuanto que:

“(...) conforme al análisis realizado, es claro que el trámite de notificación personal y la notificación por aviso se realizó en debida forma, esto es acorde con las disposiciones establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso(...)¹.

2.- Inconforme con la anterior determinación la procuradora judicial de la parte accionada interpuso recurso de apelación, el cual fundamentó indicando que una vez revisado el correo electrónico enviado por la parte demandante se evidencia que solo consta del texto del correo y un archivo pdf contentivo de la notificación personal, más no contiene el archivo de la demanda con sus respectivos anexos ni la

¹ Folio 1261 del archivo “ PROCESO 19-143079.pdf.pdf” ubicado en el expediente digital.

copia del auto admisorio de esta.

Adicionalmente, que la notificación por aviso nunca fue recibida por su poderdante ni cumple los requisitos preceptuados por el artículo 292 del Código General del Proceso, que al demandado se le dificultaba el manejo de medios electrónicos, *“no le es exigible un deber profesional de revisión de correo electrónico alguno”*, así como que la dirección física señalada en el archivo adjunto no era la correcta.

Asimismo adujo que por conocimiento de una Circular emitida por el Grupo de Competencia Desleal y Propiedad intelectual exhibida en la ciudad de Pasto, en el cual se establecía que los contenidos de las providencias solo podían ser consultados directamente en la secretaria del despacho y que por ello debía acudir a esta ciudad dado que no contaba con el sistema de justicia digital, el 18 de septiembre de 2021 compareció a las instalaciones de la Superintendencia para surtir la notificación personal, en la cual la funcionaria sin hacer algún tipo de observación, procedió a realizar dicha diligencia, indicándole que contaba con 20 días hábiles para contestar la demanda.

3.- Mediante auto dictado en audiencia del 23 de junio de 2021, se concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- En lo que se refiere a las nulidades procesales, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que *“sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley... cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos...”*², lo que corresponde al principio de taxatividad, en tanto que las nulidades *“...revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.”*³, razón por la cual el Código General del Proceso, particularmente en el artículo 133, establece las causas puntuales generadoras de nulidad, en tanto otros

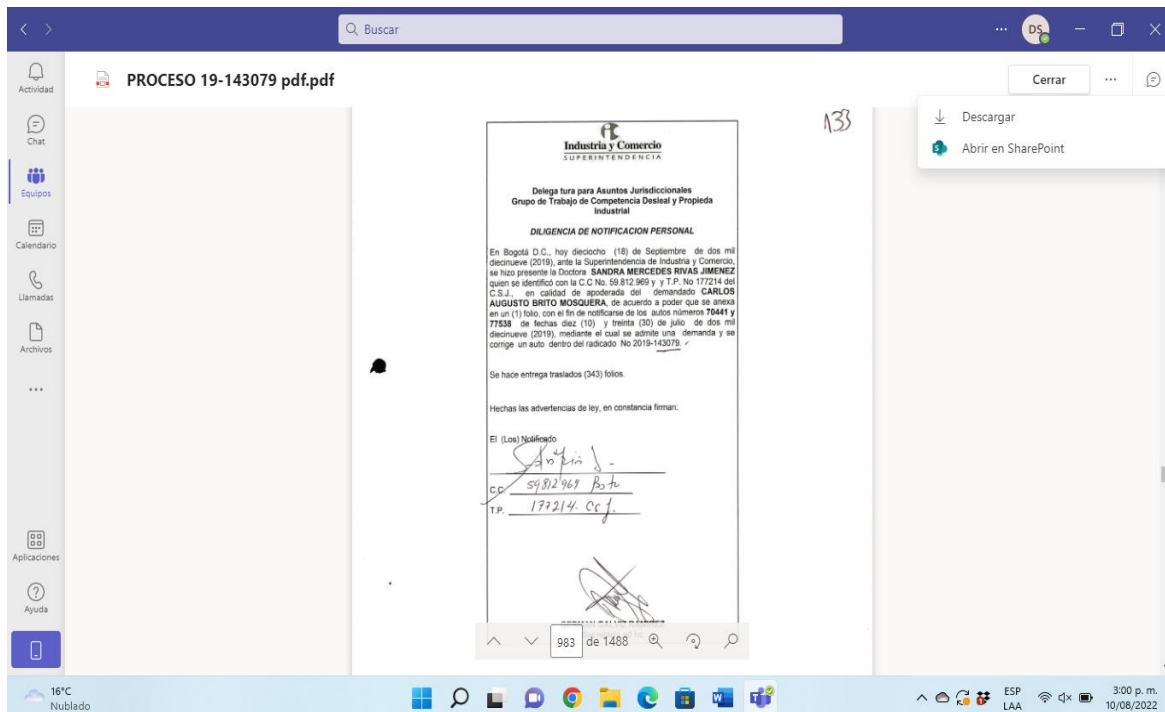
² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de mayo de 2008, M.P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. # 760013103013-2000-00177-01.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de mayo de 1997. Exp. N°4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

defectos alegados no tienen la virtualidad de configurar dicha irregularidad.

2.-Prevé el numeral 8º del artículo 133 “(...) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso en el proceso o a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

3.- en el caso *sub-examine*, es evidente que la decisión censurada debe confirmarse, porque a pesar de que inicialmente la misma juzgadora de primer grado advirtió un yerro en la notificación del demandado conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, también lo es que mediante la actuación del día 18 de septiembre de 2019, se hizo efectiva la notificación de personal del demandado por medio de su apoderada judicial⁴. Tal como se evidencia a continuación:



4.- Aunado a lo anterior, si bien a través del auto del 7 de febrero del 2020⁵, proferido por la Delegatura, se puso en conocimiento la configuración de una presunta nulidad por indebida notificación, esta no fue alegada por la parte demandada dentro de términos establecidos por la parte considerativa del referido proveído, es decir dentro de los 3 días siguientes a su notificación, ni mucho menos dentro de los 3 días

⁴ Folio 983 del archivo “PROCESO 19-143079.pdf.pdf” ubicado en el expediente digital.

⁵ Folio 1162 y 1163 del archivo “PROCESO 19-143079.pdf.pdf” ubicado en el expediente digital.

siguientes al auto que resolvió el recurso interpuesto de reposición contra esa decisión⁶, pues la solicitud de nulidad fue elevada hasta el 18 de febrero de 2021⁷; razón por la cual, ocurrió el fenómeno contemplado en el inciso 1° del artículo 136 del Estatuto Procesal, toda vez que la nulidad no se alegada en la debida oportunidad señalada por la precitada norma.

5.- Así las cosas, se confirmará la decisión apelada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 02 de junio de 2021, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las motivaciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase la actuación al despacho de origen para que se incorpore al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

⁶ Folio 1175 del archivo " PROCESO 19-143079.pdf.pdf" ubicado en el expediente digital.

⁷ Folio 1222 del archivo " PROCESO 19-143079.pdf.pdf" ubicado en el expediente digital.

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b87cfda8a6aedfa6949cb5dad375947441dde3d4e3b6772dc0f8c74000e5c1**

Documento generado en 29/08/2022 10:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103001 2021 00108 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2022¹, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 061VideoAudiencia - 062ActaDeAudiencia.pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db40a00985e72662a739776ca3c1f043c421b8233e194865705473848c276bc**

Documento generado en 29/08/2022 09:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310300320190061101
Demandante: Nayades Ester Romano Díaz
Demandado: José Deiver Castellanos Zabaleta y otra

En este asunto la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, el que fue admitido mediante auto calendarado 11 de agosto del año en curso.

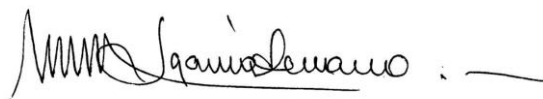
El informe secretarial que antecede da cuenta que la recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 12 de agosto de los corrientes, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto. Entonces, ante el silencio de la recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, ni solicitó tener en cuenta como sustentación los reparos expuestos ante la primera instancia, se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría de la Sala,
DEVOLVER el expediente digitalizado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df21a178998b1d441233e69b75c06467df7d7e6f115a649389184100d519a39**

Documento generado en 29/08/2022 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001 3199 003 2021 00581 01
Demandante: Onaida Cristina Tundeno Agamez
Demandado: Bbva Colombia

El numeral 2º del artículo 33 del Código General del Proceso señala que *“los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso”*.

De lo anterior, se colige que, cuando una autoridad administrativa profiere una providencia en primera instancia en virtud de funciones jurisdiccionales, la apelación de ésta corresponde resolverla al superior funcional del juez que desplazó.

En este orden, al haberse fijado las pretensiones como de menor cuantía en la acción de protección al consumidor financiero de la referencia, según se colige de la lectura del auto calendarado 26 de febrero de 2021, a quien compete resolver sobre la viabilidad de la admisión del recurso vertical es al Juez Civil del Circuito, como quiera que la autoridad administrativa desplazó en sus funciones jurisdiccionales al juez municipal (art. 18 ib.).

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

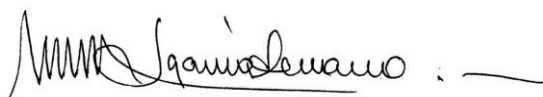
RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el factor funcional, para el conocimiento en segunda instancia del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, autoridad que deberá asumir el trámite de la segunda instancia teniendo en cuenta lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, **REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c0db2a717028bf6a58f1b8cb680334b4e39673f955181b2dd4e78c0c47e0f1**

Documento generado en 29/08/2022 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 99 003 2021 **02460** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en audiencia celebrada el 6 de junio de 2022, dentro del proceso de protección al consumidor promovido por Víctor Manuel Buitrago Quintero y Otros contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presentan tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2021 02460 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594deb82f605d2a078d2e82ad540ccdc9db56ff70e8a22277473b91577707b28**

Documento generado en 29/08/2022 03:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

11001 3199 005 2018 64853 01

Ref. proceso verbal de Egeda Colombia frente a Hoteles Calle 93 S.A.S.

En atención a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela STC9761-2022 de 29 de julio de 2022, el suscrito Magistrado REPONE el auto de 4 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que formuló la parte demandada contra la sentencia que en primera instancia se dictó, en el asunto en referencia.

En el susodicho fallo de tutela se explicó que “según el criterio mayoritario de esta Sala, planteado en sentencia STC5790-2021, 24 may., en el marco del Decreto Legislativo 806 de 2020 debe tenerse como sustentación del recurso de apelación la exposición que –aún bajo la figura de presentación de reparos concretos– comprenda la argumentación suficiente de su inconformidad, que le permita al *ad quem* pronunciarse de fondo, pese a que esta se hubiera realizado con antelación al término de cinco (5) días que prevé el artículo 14 de la normativa en comento”.

Según se observa en el expediente contentivo de la primera instancia de este litigio, la opositora sustentó su recurso vertical ante el juez *a quo*, con lo cual se ha de entender satisfecha la carga que sobre el particular contempla el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, y en atención a las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se ordena que se surta el traslado, por el término de 5 días, para que efectúe la respectiva réplica.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

De otro lado, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 121 (inc. 5º) del C.G.P., se prorroga, por seis meses, el término para proferir sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, atendiendo la inminencia del vencimiento del término, y el tiempo que transcurrió entre la emisión de la providencia objeto de reposición y la fecha del fallo de tutela que impuso la emisión de este auto.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e72f019603c3c2cee1888894dde3c74707cb77f16cf4da1c6309df57e3d2eb3**

Documento generado en 29/08/2022 02:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**ArREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **FAVIO YESID MORENO ALFONSO** y otros contra **ELVIS STIVEN LÓPEZ GORDILLO** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-007-2018-00243-01.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha en que se interpusieron las alzas en el asunto de la referencia, establecía que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”*. Regla que reiteró el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, en el presente asunto mediante proveído del 18 de abril del año en curso, se admitieron los recursos verticales y se otorgó la oportunidad a los extremos apelantes para que los sustentaran ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas¹, decisión notificada por estado del día siguiente².

Adicionalmente, en pronunciamiento del 4 de agosto postrero³, se negó el decreto de la prueba pedida por el extremo activo, ante lo cual se ordenó que debía acatarse lo dispuesto en la determinación del 18 de abril de esta anualidad, con respecto a la sustentación de las impugnaciones y su traslado, advirtiendo que el término concedido en esa providencia, con el

¹ Archivo “04 Auto Admite Recurso Apelación” del “02 Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “05 Estado Electrónico 16 Agosto 2022” del “02 Cuaderno Tribunal”.

³ Archivo “12 Auto Niega Pruebas 007-2018-00243-01” del “02 Cuaderno Tribunal”.

que cuentan las partes para cumplir con la primera de las cargas procesales mencionadas, corría a partir de su ejecutoria, proveído que igualmente se incluyó en el estado E-138 del día 5 de este mes y año⁴.

No obstante, según el informe secretarial dentro del plazo previsto, el extremo pasivo guardó silencio⁵, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical, interpuesto por esa parte.

Por último, con relación al decreto de pruebas en esta instancia pedido por los demandantes⁶, deberán estarse a lo resuelto el 4 de agosto pasado⁷, resolución que alcanzó ejecutoria.

En consecuencia, se **RESUELVE**

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Los demandantes, deberán estarse a lo decidido en auto del 4 de agosto pasado, frente a la solicitud de pruebas en esta instancia.

Tercero. En firme este pronunciamiento, ingresen las diligencias al Despacho de la suscrita Magistrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Archivo “13 Estado Electrónico 5 Agosto 2022” del “02 Cuaderno Tribunal”.

⁵ Archivo “16 Informe Entrada 20220829” del “02 Cuaderno Tribunal”.

⁶ Folios 26 y 27, Archivo “15 Sustentación Recurso” del “02 Cuaderno Tribunal”.

⁷ Archivo “12 Auto Niega Pruebas 007-2018-00243-01” del “02 Cuaderno Tribunal”.

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbcdfc13cddf39d57d0b19bc5856c38b759bc1bc1a872ed767d3af78005105b**

Documento generado en 29/08/2022 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C.** contra **CARRETERAS Y PAVIMENTOS M.G. CAYPA LTDA.** (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-022-1995-10812-03.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 18 de agosto de 2021¹, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. en C. demandó coercitivamente a carreteras y Pavimentos M.G. Ltda. Caypa Ltda.; surtido el trámite pertinente, en proveído del 24 de octubre de 2006, se ordenó seguir adelante con la ejecución y, finalmente el 23 de marzo de 2011, se adjudicó a la actora, Jaime Arturo Yuseff González, Fabio López Martínez y Federico Aycardi Villaneda, el inmueble distinguido con el folio de matrícula 357-18937 de la O.R.I.P. del Espinal, correspondiente al lote UG-3, Vereda Cañaverales del municipio de Suárez (Tolima).

2. En sentencia T-029 del 25 de enero de 2013, la Corte Constitucional dejó sin efecto todo lo actuado, desde la orden de apremio, disponiendo que, el *a*

¹ Archivo "18 AutoTerminaDesistimiento199510812(oficiosok).pdf" del "01 Cuaderno 1 Principal".

quo debía vincular al Ministerio de Transporte y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

3. En el numeral 6 del proveído del 2 de junio de 2021, se le ordenó al extremo activo allegar los certificados de tradición de los folios 357-304, 357-51152 y 357-51153 y notificar a la última de las mencionadas entidades, bajo el apremio del canon 317 del C.G.P, ante lo cual le concedió el término de 30 días³.

4. En aras de obedecer ese mandato, mediante misiva del 21 de julio de 2021, dijo que allegaba la notificación electrónica practicada a ese organismo⁴; no obstante, en proveído del 18 de agosto siguiente, se concluyó por desistimiento tácito el juicio, al estimar que no se anexó el acuse de recibido, conforme lo impone el Decreto Legislativo 806 de 2020 y tampoco adjuntó los certificados de tradición exigidos⁵.

5. Inconforme con esa determinación la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que la consecuencia de no sujetarse a la aludida regla no corresponde a la terminación del proceso, sino que no puede correr el término de 2 días, hasta que se allegue la constancia extrañada, omisión que eventualmente podría originar una nulidad, la cual sólo puede ser alegada por la parte afectada.

Añadió que, mediante correo del 19 de julio de 2021, envió al ente citado la demanda y el auto que admitió su reforma; además, el canon 612 del C.G.P: no establece como consecuencia la terminación del juicio por desistimiento tácito, al no cumplir con el mencionado requisito, sino que impide a la secretaría controlar el término para la intervención de la Agencia, debiendo el juez requerir a la parte interesada para que lo aporte; sin embargo, puntualizó que para superar esa falencia allegaba el documento echado de menos.

² Archivo "01 Híbrido digital 199510812 cuaderno 6 Corte Constitucional" en "06 cuaderno 6 Corte Constitucional".

³ Archivo "12 Auto 1995-1082 Resuelve pérdida art. 317" en "01 Cuaderno 1 principal".

⁴ Archivo "15 Fecha Recibido" en "01 Cuaderno 1 principal".

⁵ Archivo "18 Auto Termina Desistimiento 199510812(oficiosok).pdf" del "01 Cuaderno 1 Principal".

Igualmente, manifestó bajo juramento que la dirección electrónica procesosnacionales@defensajuridica.gov.co corresponde a la de la entidad llamada.

Con respecto a los certificados de tradición esbozó que se aportaron el 15 de noviembre de 2007, para realizar el emplazamiento ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez, como se puede constatar en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial “*Justicia Siglo XXI*” y añadió que, si bien en la Sentencia T-029 de 2013, se declaró la nulidad de todo lo actuado, esa determinación no cobija las pruebas recopiladas, pero en todo caso, el anterior apoderado del extremo activo, allegó esa documentación en aras de hacer efectiva la medida cautelar. Con todo, indicó que, nuevamente la adjuntaba.

Reseñó que, la pérdida de competencia no es subsanable; sin embargo, se rechazó la solicitud que en ese sentido elevó a pesar de que aquella se estructuró en enero de 2020, no existiendo justificación objetiva y subjetiva válida que le permita a la funcionaria judicial continuar conociendo el asunto; además, relacionó los debates respecto de los cuales no se ha pronunciado la administradora de justicia; igualmente, insistió en que se tengan en cuenta los contratos de cesión de derechos litigiosos o de crédito.

Por último, pidió reponer la decisión cuestionada y se admita el cumplimiento de la carga a ella impuesta, se conceda la alzada, se tenga a los señores Jaime Yusef y Fabio Hernán López Martínez como parte o litisconsortes necesarios o terceros interesados de la demandante y se le permita el acceso integral al expediente⁶.

6. En providencia del 15 de diciembre de 2021, el *a-quo* mantuvo la decisión tras considerar que la actora no notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a pesar de lo dispuesto en la sentencia T-029 de 25 de enero de 2013, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto el 4 de julio de 2014 para su cumplimiento.

⁶ Archivo “23RecursoReposicionSubsidioApelación.pdf” del “01 Cuaderno 1 Principal”.

Consideró que el intento desplegado por el apoderado de la accionante no fue exitoso, por cuanto no agregó la constancia de recibido, carga que observó solo hasta el 18 de septiembre de 2021, luego de cumplido el plazo otorgado; explicó que, el artículo 199 del C.P.A.C.A. dispone la remisión del auto admisorio o del mandamiento de pago, en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que la comunicación enviada el 19 de julio de esa anualidad, no cumple con ese presupuesto.

Sobre los demás reproches advirtió que no podía admitirse la pérdida de la competencia, porque el contradictorio no estaba integrado; negó los otros hechos alegados, debido a que no fueron consignados en el auto objeto de recurso. Finalmente, concedió en el efecto suspensivo el mecanismo vertical⁷.

7. El censor recurrió en reposición y de manera residual, en apelación, el otorgamiento de la alzada en atención a que fue conferido para darle trámite a una censura promovida contra un auto del 7 de octubre de 2021⁸.

8. El 3 de febrero pasado, el Estrado Judicial corrigió el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión del 5 de diciembre de 2021, para indicar que el medio de impugnación debía tramitarse frente a la providencia del 18 de agosto del año anterior⁹.

9. El impugnante agregó a su inconformidad que la notificación fue exitosa, porque satisfizo las exigencias previstas en el artículo 197 del C.G.P., puesto que la identificó y acompañó la copia de la providencia y de la demanda. Esgrimió que, la ausencia del acuse de recibido no puede conducir a la declaratoria de desistimiento tácito e, invocó el numeral 2 del canon 317 de esa Codificación para advertir que el término concedido se podía interrumpir hasta con una simple solicitud de copias¹⁰.

10. Durante el término de traslado, ningún pronunciamiento se allegó.

⁷ Auto de 15 de diciembre de 2021, Archivo "35AutoConfirmaConcedeApelacion199510812(términos).pdf" del "01 Cuaderno 1 Principal".

⁸ Archivos "37 RecursoReposicion.pdf" y "38FechaRecibido" del "01 Cuaderno 1 Principal".

⁹ Auto de 3 de febrero de 2022, Archivo "43 AutoCorreccionOrdenaEnviarSuperior199510812(oficios).pdf" del "01 Cuaderno 1 Principal".

¹⁰ Archivo "48AllegaSustentacionRecursoApelacion.pdf" del "01 Cuaderno 1 Principal".

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 de la regla 31¹¹ y 35¹² del C.G.P., adicionalmente, el proveído que dio por terminado el juicio por desistimiento tácito es susceptible de ese recurso a tono con lo previsto en el literal e) del 317 *ejúsdem*.

Esa última norma, en lo pertinente dispone lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En ese orden, es de señalar que la figura jurídica del desistimiento tácito, regulada en la normatividad transcrita, fue instituida, entre otras razones, como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora para el impulso de la actuación, consecuencia que surge en 2 escenarios diferentes, uno derivado del incumplimiento de una carga procesal, previo al requerimiento del juez en la forma y términos dispuestos en el texto legal antes referido y, la segunda, por la inactividad del juicio prolongada en el tiempo.

Acerca de la interpretación del texto legal en comentario, la Corte Constitucional consideró:

“...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la

¹¹ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹² “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...”¹³.

Y sobre el tema bajo estudio, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estimó:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”¹⁴.

Ahora, la funcionaria judicial de primer grado requirió al extremo activo para cumplir dos acciones específicas: **(i)** la notificación efectiva de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **(ii)** la entrega de los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 357-604, 357-51152 y 357-51153, otorgándole para ese fin el término de 30 días, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 1 del canon 317 de ese Estatuto, como se constata en el auto del 2 de junio de 2021.

Con el propósito de acatar esa orden, el 21 de julio siguiente¹⁵, el extremo activo aportó una captura del correo electrónico enviado el 19 de ese mes y año, a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co en cuya misiva se lee: *“De conformidad con lo ordenado por parte de la Jueza 22 Civil del Circuito de Bogotá mediante el auto del 2 de junio de 2021, numeral 6, y notificado en el estado 55 del 10 de junio de 2021; procedemos da (sic) notificarlos, de conformidad con el C:G:P. art. 612 – en concordancia con el D. 806 /20, art. 8- del auto por medio del cual se admitió la reforma de la demanda dentro de la actuación del radicado de la referencia, así como también del escrito de reforma”.*

Para el enteramiento de la memorada Agencia, deben seguirse los lineamientos del artículo 199 del C.P.A.C.A., en tanto que, el canon 612 del

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-868-10.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01.

¹⁵ Archivo “15 Fecha Recibido” en “01 Cuaderno 1 principal”.

C.G.P.¹⁶, fue derogado por la regla 87 de la Ley 2080 de 2021, que empezó a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 25 de enero de esa anualidad¹⁷, vale decir que, para el 21 de junio de ese año, cuando se le impuso a la actora la carga de notificar esa entidad, ya regía la primera de las memoradas normas, por lo cual procedía su aplicación, en razón de lo dispuesto en el 624 del Estatuto General del Proceso¹⁸, ya que ese acto procesal aún no había empezado a surtirse.

De esa manera, el precepto inicialmente mencionado establece:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias” (Se subraya).

Por consiguiente, el accionante debió intimar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al amparo de esa pauta, mediante su envío electrónico, con el libelo genitor, sus anexos, el auto de mandamiento de pago, el que dispuso su vinculación y el que admitió la reforma de la demanda.

¹⁶ Folios 135-139, Archivo “02ExpDigit199510812Cuaderno1Parte2.pdf” del “01 Cuaderno 1 Principa”.

¹⁷ Artículo 87. “Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4 del artículo 192; la expresión “Dicho auto es susceptible del recurso de apelación” del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2 del artículo 232; la expresión, “contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano” del inciso 2 del artículo 238, el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012”, en concordancia con lo previsto en el canon 86 *ibidem* “La presente ley rige a partir de su publicación (...)”.

¹⁸ Artículo 624: “Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: ‘Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (...) **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) o comenzaron a surtirse las notificaciones**”.

No obstante, si se revisa el correo electrónico remitido ya referido, se extrae la evocación de dos referentes legales: el artículo 612 del C.G.P. -derogado- y el canon 8 del Decreto 806 de 2020. Simbiosis que no puede ser de recibo si se tiene en cuenta que la regla 40 de la Ley 153 de 1887, modificada por la previsión 624 del C.G.P. dispone que “[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”, en este orden de ideas y por tratarse de una disposición especial para el enteramiento de la Agencia era imperativa la aplicación de lo establecido en norma 199 del C.P.A.C.A.

Recuérdese que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en decir que no se pueden mezclar marcos normativos para adelantar las notificaciones, debe escogerse uno¹⁹. Mucho menos si no es optativa su aplicación, como se explicó, puesto que el mandato es puntual para la afectividad de prevenir a esa entidad estatal cuya vinculación se ordenó, por lo que, al tenor de esa estipulación se evaluará la misiva del 19 de julio de 2021.

Con esa comunicación fue anexado el auto admisorio de la reforma de la demanda que data del 17 de enero de 2019²⁰, junto con el escrito introductorio modificado, su subsanación, dos proveídos del 6 de noviembre de 2018 (el que la inadmitió y el que le reconoció personería para actuar al apoderado), así como el contrato de venta de un lote de terreno²¹, pero dejó de lado los anexos que exige el canon 199 del C.P.A.C.A., el auto del 4 de julio de 2014, en el que fue ordenada la concurrencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, providencia importante a efectos de verificar la razón de ser de su llamamiento y el mandamiento de pago proferido el 14 de abril de 1997²².

¹⁹ *“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.*

Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que «(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento» (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).” Sentencia STC7684-2021 de 3 de febrero de 2021, Radicación No. 25000-22-13-000-2021-000510-01.

²⁰ Archivo “14ResuelveFoliosRequeridos.pdf” del “01 Cuaderno 1 Principal”.

²¹ Archivo “13 FoliosRequeridos.pdf” del “01 Cuaderno 1 Principal”.

²² Folio 201, Archivo “01ExpDigit 199510812Cuaderno1Parte1.pdf” del “01 Cuaderno 1 Principal”.

Tampoco aportó el acuse de recibido de esa comunicación, inconsistencias que le restaron eficacia a su objetivo de notificar a la mencionada entidad, pese a que, con el recurso instaurado se hubiere allegado la imagen de que se recibió en la bandeja de entrada, según se lee: “*La Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado acredita por este medio la recepción de su correo enviado a la cuenta procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Se advierte que la información contenida en el mismo será verificada por el área encargada*”²³, en razón a que esa constancia sólo se anexó, al interponer los mecanismos de impugnación contra el auto del 18 de agosto de 2021 y, no durante el término legal conferido en el proveído del 2 de junio de esa anualidad. Así lo definió el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

*“Ciertamente, tal como se dijo en precedencia, la citada disposición únicamente indica que «vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas». Por ende, verificado el incumplimiento de la carga, el juzgador procederá con el decreto de la terminación del proceso, con más razón si, como es del caso, han transcurrido meses desde que se emitió la orden”*²⁴.

Aunado a que, aún de tener por suplido ese requisito, persisten las demás falencias ya acotadas.

De otra parte, tampoco puede acogerse el argumento del togado respecto a que el juez no puede advertir esas irregularidades en la intimación de la entidad y que es la parte afectada la única facultada para invocar la nulidad procesal, por indebida notificación, porque su dicho desconoce el artículo 289 del C.G.P., a cuyo tenor: “*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código (...)*” (Se subraya) y no producirán efectos esas providencias si no han sido comunicadas.

No tiene que esperarse a que se estructure la aludida irregularidad para prevenir un vicio en el trámite del proceso, más aún si el numeral 5 del artículo 42 del Estatuto Procesal habilita al juez para que “*Adopt[e] las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de*

²³ Archivo “ConstanciaDeCorreoRecibido.pdf” del “Segunda Instancia”.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-9945 del 17 de noviembre de 2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

manera que permita decidir el fondo del asunto (...)". En este orden de ideas, si el juzgador observa inconsistencias en el trámite del enteramiento del vinculado, no puede omitirse el cumplimiento de las ritualidades propias que garanticen su derecho de defensa y contradicción, aunado a que, la carga impuesta debe ser obedecida en debida forma y no de cualquier manera, pues sólo aquella tiene la capacidad de impedir la terminación del juicio por desistimiento tácito.

Por consiguiente, si la funcionaria verificó que la intimación no se produjo por las fallas mencionadas, no podía admitir la integración del contradictorio, más aún cuando la Corte Constitucional había acogido la imperiosa necesidad de citar a la Agencia.

A lo esgrimido debe sumarse que no se allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con el folio 357-304, pues los dos restantes obraban en el expediente y, fue con base en el No. 357-18937, que se abrió aquel²⁵; en todo caso, su entrega tuvo lugar luego de haberse decretado la terminación del proceso, el 23 de agosto de 2021²⁶, con el recurso de reposición, conforme se aprecia en el correo remitido²⁷.

Aclárese que la consecuencia de no haber notificado a la Agencia, ni haber presentado esos papeles en el lapso otorgado por la juzgadora para tal propósito, era la terminación del juicio por desistimiento tácito, porque es la premisa aplicable cuando no se acata el requerimiento del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P..

Para finalizar es preciso mencionar que los reparos relacionados con la pérdida de la competencia, así como la cesión de los derechos litigiosos, el acceso al expediente y las solicitudes que según la impugnante se encuentran pendientes por resolver, no pueden ser decididas en esta instancia, en vista de que en el auto censurado no se hizo pronunciamiento frente a esos tópicos, sino que, sólo se decidió lo atinente a la determinación ya analizada.

²⁵ Folio 235, Archivo "*02ExpDigit199510812Cuaderno1Parte2.pdf*" del "*01 Cuaderno 1 Principal*".

²⁶ Archivo "*24 FechaRecibido.pdf*" del "*01 Cuaderno 1 Principal*".

²⁷ Archivos "*19CertificadoTradición.pdf*", "*20CertificadoTradición.pdf*" y "*22CertificadoTradicion.pdf*" del "*01 Cuaderno 1 Principal*".

Corolario de lo anterior, se impone confirmar la decisión atacada por este mecanismo vertical y se condenará en costas a la parte impugnante.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto del 18 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Liquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2f3fef42f0e126287a690968cc5c624dc464ec4194ae7577661d70a1fa2f47**

Documento generado en 29/08/2022 10:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 9 de junio de 2022 por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C, por el cual se negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES

La sociedad *Tomex Foods APS* formuló demanda contra *Sembramos y Comercializamos S.A.S*, para el cobro ejecutivo de los títulos valores-facturas de venta aportadas como báculo de la ejecución.

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, se libró la orden de apremio y, en consecuencia, se decretaron las cautelares solicitadas por la parte actora, así como la comunicación dirigida a la Dian de conformidad con lo dispuesto en el Art 360 del Estatuto Tributario

La parte demandante solicitó el retiro de la demanda, motivo por el cual en auto de fecha 28 de agosto de 2019 se le autorizó y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares siempre y cuando no existieran embargos de remanentes.

La pasiva solicitó la entrega de los dineros consignados a favor del asunto, así como el levantamiento de la orden de embargo respecto de la cuenta 022552749 del Banco de Bogotá teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto antes referido.

En providencia de fecha 11 de marzo de 2022, se ordenó requerir a la DIAN para que informara sobre las obligaciones tributarias a cargo de la demandada, ello con el fin de proceder al levantamiento de las cautelas decretadas en el asunto. En atención a la comunicación remitida por la DIAN el 22 de marzo de 2021, el juzgado de conocimiento, mediante auto objeto de censura, se abstuvo de ordenar el levantamiento de las cautelas decretadas en razón a la existencia del cobro persuasivo informado por la DIAN, motivo por el cual se ordenó poner a disposición de la referida *“los embargos practicados que aún continúen vigentes, al mismo tiempo los dineros que se encuentren a favor de este proceso”*

Inconforme con la decisión, el demandado interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que, se cumplen los presupuestos del párrafo del Num.10 del Art. 597 del CGP., máxime que con los dineros que se pongan a disposición de la entidad DIAN se sufraga en su totalidad la obligación tributaria adquirida por la entidad pasiva.

En auto del 30 de junio de 2022, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

2.- El argumento que fundamenta el recurso de alzada, se edifica en que concurre en el caso *sub-examine*, la orden de desembrago de la cuenta bancaria del Banco de Bogotá por así ordenarse desde el año 2019, máxime que con los dineros remitidos a favor del proceso persuasivo adelantado por la DIAN se sufraga en su totalidad la obligación tributaria.

Planteada la alzada en los anteriores términos, se impone establecer en esta instancia, si se configura en este particular caso, alguna de las causales establecidas en la Ley 1564 de 2012, que conlleve al levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso.

3.- Con el fin de decidir la cuestión medular antes enunciada, es pertinente hacer remisión a la actuación procesal antecedente a esta cuestión, advirtiendo del legajo allegado al informativo, que la entidad DIAN en comunicación remitida vía electrónica informó *“al día de hoy la mencionada sociedad presenta deuda por concepto de Retención en la Fuente de CREE año gravable 2014 periodo por valor de \$20.320.000; año gravable 2016 periodo 4 por valor de \$6.518.000 y periodo 11 por valor de \$ 19.422.000. Es de aclarar que los intereses de estos intereses fueron liquidados con corte a 31 de marzo de 2022. Por lo anterior les solicito se sirva efectuar la consignación de las sumas mencionadas, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 110019193036 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la División de Gestión de Cobranzas, Dirección Seccional de Impuestos Bogotá.”*.

Frente al anterior panorama, y respecto a la aplicabilidad del Art. 465 del CGP ha indicado el autor Jorge Forro Silva que: *“El Art 465 del CGP, se refiere al caso en que el bien fue embargado primero por orden del juez civil, y luego concurre el embargo sobre el mismo bien por mandato del juez (...) o de la jurisdicción coactiva, casos en los que no se levanta el embargo del proceso civil, y sin necesidad de auto (por la urgencia del crédito que goza de prelación), se comunica al Juez civil para que una vez se remate el bien, no entregue los dineros al acreedor si no que remita al (...) funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva (...)”*.

Así las cosas, es razonable la decisión de la señora Juez de instancia al dar aplicación al Art. 465 del CP, pues, en el asunto de marras se comunicó por parte de la DIAN la solicitud de poner a disposición y a favor del asunto coactivo los bienes embargados situación que hasta este momento procesal no permite el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los dineros embargados en la cuenta bancaria referida por la parte actora.

4.- Atendiendo los textos normativos contenidos en las disposiciones anteriores, las razones que expresa el apelante para

solicitar el levantamiento de la medida cautelar no tienen un cimiento legal sólido, habida cuenta la existencia de la comunicación de obligaciones a favor de la DIAN, acreencias que debe tener una prelación legal en el asunto objeto de marras.

Así las cosas, la apelación planteada, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil, **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de junio de 2022, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c897eb38f870248bf6bb6f8bdb4c545f62c0495fb0cd27793ae2a0bbe2406**

Documento generado en 29/08/2022 01:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103022 2021 00010 01

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que precede y lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se dispone:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace el apoderado judicial del demandado Jorge Iván Lizarazo Rodríguez, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que denegó la prueba por informe solicitada, -viñeta 5°, literal b), numeral 3°, auto del 19 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad¹.

2. ABSTENERSE de condenar en costas –numeral 2 del artículo 316 *ibídem*, como quiera que la declinación de la impugnación se presentó ante el Estrado de primer grado el “24/08/2022 12:15 PM”², antes de haberse remitido a esta Corporación el diligenciamiento, ese mismo día, a las 15:31³.

3. ORDENAR que por secretaría se disponga la devolución del expediente al Juzgado de origen. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

¹ 34AutoDecretaPruebaOficio202100010(terminos).pdf

² 78 FechaRecibido.pdf

³ 03Secuencia.pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2df2d1f8a636d1a6ecce6ff293a8f13544b508d90d0fbd3abccd895de943187**

Documento generado en 29/08/2022 09:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

11001 3103 025 2015 00413 01

Ref. proceso ordinario de Mario Arturo Valbuena Mejía frente a Marleny Marín Patiño

En atención a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela STC9760-2022 de 29 de julio de 2022, el suscrito Magistrado REPONE el auto de 10 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que en primera instancia se dictó, en el asunto en referencia.

En el susodicho fallo de tutela se explicó que, “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto (806 de 2020), no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta desproporcionado que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”.

Según se observa en el expediente contentivo de la primera instancia de este litigio, el demandante sustentó su recurso vertical ante el juez *a quo*, con lo cual se ha de entender satisfecha la carga que sobre el particular contempla el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, y en atención a las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se ordena que se surta el traslado, por el término de 5 días, para que efectúen las respectivas réplicas.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

De otro lado, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 121 (inc. 5º) del C.G.P., se prorroga, por seis meses, el término para proferir sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, atendiendo la inminencia del vencimiento del término, y el tiempo que transcurrió entre la emisión de la providencia objeto de reposición y la fecha del fallo de tutela que impuso la emisión de este auto.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80665a2d68e1f89fe7501f95244154317c4f7bb2c09ca0f1e329cba5ff09b828**

Documento generado en 29/08/2022 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra los autos proferidos en audiencia del 11 de julio de 2022, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juez de instancia denegó el decreto de pruebas solicitadas por la entidad demandada Codensa S.A ESP, esto es: i) los oficios dirigidos a la DIAN y a los establecimientos bancarios por no cumplirse a cabalidad el requisito contemplado en el Art. 173 del CGP, y ii) la práctica de exhibición de documentos relacionados en el acápite de pruebas, por cuanto tampoco se satisface la formalidad prevista en el Art. 266 del CGP.

Contra la decisión el gestor judicial interpuso recurso de apelación, sustentó que, las documentales requeridas en los medios de prueba y denegadas por el juez, tienen reserva legal; por lo que no pueden ser requeridas ni solicitadas directamente si no por orden judicial, situación sustentada al momento de solicitar los medios de prueba, a más de encontrarse conducentes y pertinentes para los hechos de la demanda referentes al valor patrimonial que se pretende tenido las actividades comerciales rezadas por la parte actora.

2.- A su turno el juez de instancia negó las pruebas solicitadas por la entidad llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A referentes a i) la prueba por informe requerida en tanto lo solicitado se refiere a información con reserva legal y ii) el oficio dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil por impertinente

Contra la decisión antes referida el apoderado judicial del llamado en garantía presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, como sustento de su inconformidad manifiesta la reserva de la información requerida la cual es necesaria porque permite tener claridad respecto de los ingresos que los demandantes tenían para las fechas en que se están solicitando los perjuicios del presente asunto y, por lo tanto, resultan conducentes y pertinentes.

Los apoderados de la entidad HDI Seguros, coadyuvó la alzada presentada por la entidad demandada Codensa S.A.

3.- En auto emitido dentro de la misma audiencia, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación presentada tanto por la entidad demandada como por la llamada en Garantía Axa Colpatria S.A, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

3.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

4.- En relación con el decreto de medios de prueba, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: a) La pruebas ilícitas, b) las notoriamente impertinentes y, c) las manifiestamente superfluas o inútiles conforme lo regulado en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo que se traduce en que, las pruebas para que puedan ser ordenadas, deben ser pertinentes, conducentes y útiles.

Bajo esa óptica, prontamente advierte el Despacho que la providencia censurada será revocada por las razones que se explican:

4.1.- La doctrina en materia de pruebas ha definido que **pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la *litis*; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.

5.- Auto 1- Pruebas Denegadas a la pasiva Codensa S.A ESP

5.1. Establece el artículo 173 del Código General del Proceso que: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades procesales”*.

Enseguida, la citada norma prevé: *“(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (Subraya el despacho).

En el *sub lite*, la demandada solicitó como pruebas, entre otras, que se librarán los oficios correspondientes “...a la DIAN y a los establecimientos bancarios, a fin de que informen para el proceso de la referencia las declaraciones de renta así como los productos financieros y extractos de cada uno de los demandantes.

Ahora bien, frente a la formalidad requerida por el Juez de instancia se observa que la pasiva informó desde la solicitud, la imposibilidad

de acceder a dicha información a través del mecanismo de petición por cuanto la información goza de expresa reserva legal, aspecto que, hace necesaria la intervención del juez *a-quo* para acceder a la información que se pretende obtener.

De cara a lo anterior, se tiene que la prueba solicitada por la pasiva pretende controvertir el daño aludido por la actora y consecuente de ello los valores que se pretende por el perjuicio causado, situación jurídica que hace parte del asunto objeto de controversia por lo que la es conducente, pues está referida al objeto del proceso que es demostrar el daño y posterior perjuicio reclamado por la demandante, sin que se entienda con ello que es la única prueba que permita desvirtuar tal hecho

5.2 Respecto a la exhibición de documentos requerida, el art. 266 del C. G. del P preceptúa que para que proceda la prueba de exhibición deben concurrir los siguientes supuestos: i) expresar los hechos que se pretende demostrar, ii) que se solicite en la oportunidad para pedir pruebas, y vi) **afirmar que el documento se encuentre en poder de la persona llamada a exhibirlo.**

La petición de prueba indicada por la pasiva -en este caso- no cumplió a cabalidad con el requisito exigido por el artículo 266 del C. G. del P., pues no se advierte con claridad cuál de los demandantes debería tener en su poder los referidos documentos ni se especificó, cuáles serían los documentos materia de exhibición, lo cual es indispensable para su práctica

Así las cosas, se revocará de manera parcial la decisión, para que en su lugar, se decreten los oficios solicitados en los Numerales 10 y 11 del acápite de pruebas.

6.- Auto 2- pruebas negadas a la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A

6.1 Establece el artículo 275 del Código General del Proceso que: “A petición de parte o de oficio **el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo**”. (Subraya el despacho).

6.2.- En atención de la norma antes referida es claro que no erró el Juez *a-quo* cuando se abstuvo de decretar las solicitadas probanzas, pues el tipo de prueba por informe no es procedente para los casos de reserva legal tal y como lo es para la información requerida por Axa Colpatria,

Quiere decir lo anterior, que el extremo pasivo no acató las disposiciones del precitado artículo 275 del C.G.P, máxime que dicha información es procedente a través de la prueba documental medio probatorio procedente para acceder a la información que se pretende.

Así las cosas, el recurso de apelación planteado por el llamado en garantía, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil, **RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto-1- proferido por el Juzgado veinticinco (25°) Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia del 11 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En su lugar, se decretan **lo oficios** solicitados en los Numerales 10 y 11 del acápite de pruebas de la pasiva CODENSA S.A ESP.

SEGUNDO: En lo demás se mantendrá el auto atacado.

TERCERO: CONFIRMAR el auto-2- proferido por el Juzgado veinticinco (25°) Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia del 11 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia

QUINTO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3908b5160817167326cd8a324c4d041eaadd0f1b6c2c6cd5cae2d8ae019c3d9c**

Documento generado en 29/08/2022 01:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra los autos proferidos en audiencia del 11 de julio de 2022, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juez de instancia denegó el decreto de pruebas solicitadas por la entidad demandada Codensa S.A ESP, esto es: i) los oficios dirigidos a la DIAN y a los establecimientos bancarios por no cumplirse a cabalidad el requisito contemplado en el Art. 173 del CGP, y ii) la práctica de exhibición de documentos relacionados en el acápite de pruebas, por cuanto tampoco se satisface la formalidad prevista en el Art. 266 del CGP.

Contra la decisión el gestor judicial interpuso recurso de apelación, sustentó que, las documentales requeridas en los medios de prueba y denegadas por el juez, tienen reserva legal; por lo que no pueden ser requeridas ni solicitadas directamente si no por orden judicial, situación sustentada al momento de solicitar los medios de prueba, a más de encontrarse conducentes y pertinentes para los hechos de la demanda referentes al valor patrimonial que se pretende tenido las actividades comerciales rezadas por la parte actora.

2.- A su turno el juez de instancia negó las pruebas solicitadas por la entidad llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A referentes a i) la prueba por informe requerida en tanto lo solicitado se refiere a información con reserva legal y ii) el oficio dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil por impertinente

Contra la decisión antes referida el apoderado judicial del llamado en garantía presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, como sustento de su inconformidad manifiesta la reserva de la información requerida la cual es necesaria porque permite tener claridad respecto de los ingresos que los demandantes tenían para las fechas en que se están solicitando los perjuicios del presente asunto y, por lo tanto, resultan conducentes y pertinentes.

Los apoderados de la entidad HDI Seguros, coadyuvó la alzada presentada por la entidad demandada Codensa S.A.

3.- En auto emitido dentro de la misma audiencia, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación presentada tanto por la entidad demandada como por la llamada en Garantía Axa Colpatria S.A, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

3.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

4.- En relación con el decreto de medios de prueba, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: a) La pruebas ilícitas, b) las notoriamente impertinentes y, c) las manifiestamente superfluas o inútiles conforme lo regulado en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo que se traduce en que, las pruebas para que puedan ser ordenadas, deben ser pertinentes, conducentes y útiles.

Bajo esa óptica, prontamente advierte el Despacho que la providencia censurada será revocada por las razones que se explican:

4.1.- La doctrina en materia de pruebas ha definido que **pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la *litis*; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.

5.- Auto 1- Pruebas Denegadas a la pasiva Codensa S.A ESP

5.1. Establece el artículo 173 del Código General del Proceso que: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades procesales”*.

Enseguida, la citada norma prevé: *“(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (Subraya el despacho).

En el *sub lite*, la demandada solicitó como pruebas, entre otras, que se librarán los oficios correspondientes “...a la DIAN y a los establecimientos bancarios, a fin de que informen para el proceso de la referencia las declaraciones de renta así como los productos financieros y extractos de cada uno de los demandantes.

Ahora bien, frente a la formalidad requerida por el Juez de instancia se observa que la pasiva informó desde la solicitud, la imposibilidad

de acceder a dicha información a través del mecanismo de petición por cuanto la información goza de expresa reserva legal, aspecto que, hace necesaria la intervención del juez *a-quo* para acceder a la información que se pretende obtener.

De cara a lo anterior, se tiene que la prueba solicitada por la pasiva pretende controvertir el daño aludido por la actora y consecuente de ello los valores que se pretende por el perjuicio causado, situación jurídica que hace parte del asunto objeto de controversia por lo que la es conducente, pues está referida al objeto del proceso que es demostrar el daño y posterior perjuicio reclamado por la demandante, sin que se entienda con ello que es la única prueba que permita desvirtuar tal hecho

5.2 Respecto a la exhibición de documentos requerida, el art. 266 del C. G. del P preceptúa que para que proceda la prueba de exhibición deben concurrir los siguientes supuestos: i) expresar los hechos que se pretende demostrar, ii) que se solicite en la oportunidad para pedir pruebas, y vi) **afirmar que el documento se encuentre en poder de la persona llamada a exhibirlo.**

La petición de prueba indicada por la pasiva -en este caso- no cumplió a cabalidad con el requisito exigido por el artículo 266 del C. G. del P., pues no se advierte con claridad cuál de los demandantes debería tener en su poder los referidos documentos ni se especificó, cuáles serían los documentos materia de exhibición, lo cual es indispensable para su práctica

Así las cosas, se revocará de manera parcial la decisión, para que en su lugar, se decreten los oficios solicitados en los Numerales 10 y 11 del acápite de pruebas.

6.- Auto 2- pruebas negadas a la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A

6.1 Establece el artículo 275 del Código General del Proceso que: “A petición de parte o de oficio **el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal.** Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo”. (Subraya el despacho).

6.2.- En atención de la norma antes referida es claro que no erró el Juez *a-quo* cuando se abstuvo de decretar las solicitadas probanzas, pues el tipo de prueba por informe no es procedente para los casos de reserva legal tal y como lo es para la información requerida por Axa Colpatria,

Quiere decir lo anterior, que el extremo pasivo no acató las disposiciones del precitado artículo 275 del C.G.P, máxime que dicha información es procedente a través de la prueba documental medio probatorio procedente para acceder a la información que se pretende.

Así las cosas, el recurso de apelación planteado por el llamado en garantía, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil, **RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto-1- proferido por el Juzgado veinticinco (25°) Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia del 11 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En su lugar, se decretan **lo oficios** solicitados en los Numerales 10 y 11 del acápite de pruebas de la pasiva CODENSA S.A ESP.

SEGUNDO: En lo demás se mantendrá el auto atacado.

TERCERO: CONFIRMAR el auto-2- proferido por el Juzgado veinticinco (25°) Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia del 11 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia

QUINTO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3908b5160817167326cd8a324c4d041eaadd0f1b6c2c6cd5cae2d8ae019c3d9c**

Documento generado en 29/08/2022 01:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación, subsidiariamente, propuesto contra el numeral primero del proveído calendado cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

I.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del cinco (5) de noviembre de 2019- Núm 1º-, el A quo, RECHAZO de plano el incidente de tacha de falsedad. Contra dicha providencia, la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

En auto de fecha 4 de marzo de 2020, se declaró la ilegalidad de la decisión emitida en el numeral objeto de recurso, motivo por el cual la reposición no fue objeto de análisis y la alzada fue denegada

Inconforme con la negativa de conceder la alzada interpuso reposición y, en subsidio, recurso de queja, que motiva el conocimiento de la Sala.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 352 del Código General del Proceso señala, que: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”*

Ahora bien, para que proceda la queja se deben cumplir los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando

lo allí dispuesto, fracasa la solicitud, de ahí el cuidado especial al momento de hacer uso de este mecanismo legal.

Descendiendo al *sub judice*, se refuta el auto calendado 4 de marzo de 2020, proferido en el Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación contra el auto adiado 5 de noviembre de 2019 mediante el cual se dispuso el RECHAZO de plano el incidente de tacha de falsedad.

Pese a lo anterior, es del caso resaltar que la determinación censurada fue declarada ilegal por el Juez de conocimiento, motivo por el cual, la decisión allí emitida quedó sin valor y efecto alguno, por lo tanto, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'*, siendo inocuo entonces proceder a un análisis de fondo como pretende el recurrente.

Ahora bien, respecto a la ilegalidad decretada, consecuente de ello la negativa de la alzada y con fines a proveer la decisión que invoca el conocimiento de la Sala, se habrá de precisar a las partes que, la situación censurada por el recurrente –auto que declara la ilegalidad del numeral primero del auto de fecha cinco (5) de noviembre de 2020- no se encasilla dentro de los eventos dispuestos en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra disposición especial que permita su aplicación por remisión de la cláusula residual prevista en el evento 10° de la norma adjetiva en comento.

Ha de memorarse que el recurso de apelación se encuentra gobernado por principios como la taxatividad y especificidad (*numerus clausus*) hecho por el cual, exclusivamente, son susceptibles de controversia las decisiones que de manera expresa sean enlistadas con dicha eventualidad.

Para el efecto, tampoco resulta pertinente acudir a esta instancia a fin de analizar las situaciones fácticas del asunto, pues, no puede pasarse por alto que la queja está diseñada para analizar si el Juez de primera instancia se equivocó al negar la apelación, por lo tanto, no es viable analizar las exigencias procesales propias de las partes, recuérdese que las normas de procedimiento son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, se declarará que la providencia del 4 de marzo de 2020, se ajustó a derecho y, por tanto, resultó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en trámite reivindicatorio contra el auto calendado el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrasen causadas.

TERCERO: Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145c499bff5025ff3f187262b978fe63cbe3c3f7167aa9c3fdf28e4ab16aa182**

Documento generado en 29/08/2022 01:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103027 2015 00017 01

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente al recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la incidentante Eryca Giovanna Vallejo Villarreal contra el proveído calendado 11 de agosto del año en curso¹, de no ser porque se advierte que se torna improcedente.

En efecto, el inciso segundo del artículo 318 del Código General del Proceso, previene que tal medio de censura no procede contra los autos que resuelvan una apelación, súplica o queja.

Aplicado el supuesto normativo al caso objeto de estudio, se advierte con facilidad que la decisión confutada corresponde a la dirimió el remedio vertical enarbolado contra el auto del 9 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Puestas, así las cosas, no existe duda alguna que la réplica es totalmente inviable.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la incidentante

¹ 08RecursoReposicion.pdf

Eryca Giovanna Vallejo Villarreal frente a la decisión del 11 de agosto del año en curso.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2d1ee7d6758f45242dabe7d9733056f147f051f40d35653401af37fba4298e**

Documento generado en 29/08/2022 09:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **OLG OBRAS CIVILES S.A.S.** contra **NB CONSTRUCTORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-028-2019-00617-01.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha en que se interpuso la alzada en el asunto de la referencia, establecía que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”*. Regla que reiteró el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, en el presente asunto mediante proveído del 12 de agosto del año en curso, se admitió la alzada y se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que la sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva¹, decisión notificada por estado del día 16 siguiente².

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte impugnante dentro del plazo previsto guardó silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical.

En consecuencia, se **RESUELVE**

¹ Archivo “04 Auto Admite Recurso Apelación” del “02 Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “05 Estado Electrónico 16 Agosto 2022” del “02 Cuaderno Tribunal”.

³ Archivo “06 Informe Entrada 29 Agosto 2022” del “02 Cuaderno Tribunal”.

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente a la autoridad jurisdiccional de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8b3fc1e134190a5a3acf9d8ad5e5c63a7534e835a9b4d805a0b63c8b7de81a**

Documento generado en 29/08/2022 12:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103031201500136 **02**
Clase: ORDINARIO
Demandante: ALEXÁNDER RAFAEL MARTÍNEZ
 HINCAPIÉ y otros
Demandada: N.L. CONTAPA S.A. C.I.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que el demandante interpuso contra el numeral 3º de la sentencia que el 14 de diciembre de 2021 profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró a la sociedad demandada responsable civil y extracontractualmente de los perjuicios inmateriales irrogados a su contraparte, pero la absolvió de pagar el monto pretendido por lucro cesante.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

¹ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17709bc2ba3d9891adef143837cf3ef8998811c7907501b71cb4ecb55f5e59a**

Documento generado en 29/08/2022 12:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido en las Salas de Decisión virtual celebradas el 18 y 25 de agosto de 2022, aprobado en esta última.

Ref. Proceso verbal reivindicatorio de **ANGELINA GIRALDO DE ARANGO** contra **SANDRA PATRICIA FUENTES FUENTES**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-033-2019-00335-01.

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente al fallo proferido el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por Angelina Giraldo de Arango contra Sandra Patricia Fuentes Fuentes.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La demandante adelantó acción reivindicatoria encaminada a que se declarara que le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble ubicado en la calle 62 Bis Sur No. 66 A – 45 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula 050S-00481887 y, en consecuencia, se le ordene a la pasiva a **i)** restituirle el predio materia de reclamación junto con los

bienes que forman parte de este, **ii)** pagarle a su favor, los frutos naturales o civiles, tanto percibidos como los que hubiera podido llegar a obtener de acuerdo a su justa tasación y calculados desde que la llamada a juicio entró en posesión de la heredad y hasta que le haga entrega de la misma, **iii)** cancelar cualquier gravamen que pese sobre la propiedad, **iv)** materializar la inscripción de la sentencia y **v)** se le condene en costas.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Con ocasión de la sucesión de María de Jesús Quintero de Giraldo, el 21 de diciembre de 1993, se le adjudicó la casa de habitación que reclama por esta vía y, desde esa fecha, adquirió el dominio del bien en comento.

No ha enajenado el inmueble que le pertenece y que, en la actualidad, el registro visible en la anotación No. 9 del folio de matrícula, continúa vigente.

La demandada contrajo matrimonio con su hijo Nelson Arango Giraldo, pero tras su fallecimiento, el “10 de junio de 2011” (sic), la señora Fuentes Fuentes se reputó “*públicamente la calidad de dueña*” de su propiedad, actos que, a su juicio, fueron de mala fe y con los cuales la privó de la posesión material de esta, si en consideración se tiene que la pasiva ingresó al bien en virtud de un contrato de arrendamiento que ella, como titular del dominio, celebró con su descendiente¹.

3. Contestación.

La encausada se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló los medios exceptivos que denominó: “*falta de legitimación en la causa*”, “*incoar la acción errónea de reivindicación*” y la “*genérica*”.

¹ Folios 62-65 (escrito de demanda) y 73 (subsanción), Archivo “00DigitalizadoC-1.PDF” del “Cuaderno01”.

Frente a los hechos expuestos por la convocante, replicó que la demandante dio su consentimiento verbal para que ella, junto con su cónyuge y sus hijos, pudieran hacer uso del lote contiguo a la casa de propiedad de la actora, así que, luego de esta “donación” en noviembre de 2005, después de haber levantado una edificación de dos pisos, entraron a habitarla de buena fe y mencionó que han permanecido allí de forma pacífica, permanente, pública e ininterrumpidamente.

En aquel entonces el apartamento se evaluaba aproximadamente en \$50.000.000, en la actualidad su precio asciende a \$200.000.000.

No existió contrato de arrendamiento entre su pareja y la reclamante y desde que entró en posesión, junto con su familia, han pagado los servicios públicos y el impuesto predial. A su vez, mencionó que el deceso de su esposo ocurrió el 10 de junio de 2012 y si el supuesto vínculo negocial hubiese subsistido, la actora habría iniciado un proceso de restitución y no reivindicatorio como en efecto sucedió.

Ella convive con sus hijos Román Andrés, Laura Andrea, Juan Esteban y Ana María Arango Fuentes sin que estos hayan sido vinculados por pasiva y, mencionó que su residencia comparte la nomenclatura de la vivienda principal.

Alegó ser poseedora de buena fe, se opuso a restituir el inmueble, así como a reconocer frutos civiles y naturales y, señaló que no ha iniciado proceso de pertenencia, dada la precaria situación económica que atraviesa².

4. Sentencia de primera instancia.

Mediante providencia del 20 de enero de 2022, el juzgador de primer grado desestimó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora, por considerar que en el asunto objeto del litigio no se configuraron los presupuestos de la acción reivindicatoria, comoquiera

² Folios 318-324, Archivo “00DigitalizadoC-1.PDF” del “Cuaderno01”.

que el informe pericial evidenció la existencia de dos inmuebles separados, de tal forma que en cada uno habita una familia completamente independiente la una de la otra, con entradas diferentes.

En virtud del artículo 1952 del C.C., la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor y ante la existencia de dos sujetos con la misma calidad, lo correcto era que también llamara a juicio a Albeiro Arango Giraldo, pues la norma en comento no contiene una facultad expresa que le permita excluir a uno de ellos.

Por otro lado, estimó que dada la pretensión de conseguir la reivindicación del bien ubicado en “*la calle 62 Bis Sur número 66 A - 45 localizado en el barrio Madelena de la ciudad de Bogotá*” con las pruebas adosadas al plenario se surte una indudable dificultad para identificar cuál es el cuerpo cierto objeto del libelo y que se le endilga a la pasiva la posesión, toda vez que es evidente que la actora pretende conseguir un departamento individual que se dice fue construido con recursos propios de su difunto hijo y de la convocada, así que, en su criterio, no hay correspondencia entre lo pretendido con el predio poseído.

Aunado a esto, concluyó que, pese al impulso de una demanda con el fin de conseguir una restitución total de un predio, la posesión de la señora Fuentes de Fuentes sólo era ejercida sobre una porción del mismo, dada la claridad de que la propiedad está dividida al interior de forma tal que garantiza la independencia de dos grupos familiares³.

5. El recurso de apelación.

La parte activa cuestionó que el *a quo* no tuviera por configurados todos los requisitos de la acción ejercida, pues alegó que el *petitum* debe dirigirse contra quien es poseedor y precisamente la aquí requerida lo es; a su vez, aseveró que, para este tipo de litigios, la ley permite que, si se dicta sentencia estimatoria de las pretensiones, esta se profiera por la totalidad de la heredad o por su cuota parte.

³ Archivo Multimedia “25Audiencia2” (2:32:52 a 2:51:47) del “Cuaderno01”.

En suma, expuso que está demostrada la singularidad del predio, dado que lo poseído se identifica con el folio de matrícula No. 50S-481887, en el que precisamente está registrada como dueña⁴.

En la oportunidad para sustentar sus reparos, señaló que, en aras de lograr la prosperidad de su reclamo, la prueba idónea de ostentar la calidad de propietaria no era otra que los títulos adquisitivos de dominio debidamente registrados en el folio inmobiliario. En lo referente a demostrar la posesión en cabeza de la demandada, expresó que la misma contraparte la aceptó en la contestación y en el interrogatorio surtido, lo que tiene efectos de confesión y, frente a la singularidad e identidad manifestó, con relación a la primera, que no se pierde con indicar en la demanda que se trata del 100% del inmueble, pese a que, durante el curso de la actuación sólo se pruebe una porción menor y en cuanto a la restante, indicó que la finalidad es constatar que el bien cuya reivindicación se requiera coincida con las condiciones de dueña y poseedora como demandante y demandada, respectivamente⁵.

6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

La pasiva solicitó la ratificación del fallo de primera instancia al manifestar que no lograron reunirse los cuatro requisitos de la acción de dominio, aunado a que, los testimonios presentados en el juicio resultaron contradictorios y parcializados, por cuenta de los lazos de familiaridad con la demandante⁶.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las

⁴ Reparos concretos -Archivo Multimedia "25Audienza2" del "Cuaderno01".

⁵ Folios 1-10 Archivo "06.ApelaciónSustentación.pdf" del "02CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

⁶ Archivo "09.DescorreSustentaciónApelación.pdf" del "02CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P..

La acción aquí ejercida por la parte demandante es la reivindicatoria, instituida en el artículo 946 del Estatuto Civil, que habilita al dueño de una cosa singular que ha perdido su posesión a demandar a quien la ostenta para que sea condenado a restituirla.

Ello, por cuanto el poder de persecución es inherente a los derechos reales⁷; de ahí que la acción en cuestión presupone la existencia de la facultad legal sobre el bien que es objeto de ésta, vale decir, acreditar la titularidad del dominio de aquel. Mas, para perseguirla es menester no solo tener la propiedad, sino también que haya sido cuestionado por el contendor en una forma única: poseyendo la cosa y, así, es indispensable que, siendo el actor el dueño del bien, el demandado tenga la posesión de este. Son dos situaciones opuestas e inconciliables, de las cuales una ha de triunfar en el juicio de fondo.

Por supuesto, la reivindicación igualmente exige determinar la cosa que se pretende recuperar, pues es necesario tener certeza del objeto sobre el cual recae la restitución demandada. Esa es la razón por la que la singularidad y la identidad de la cosa también constituyen elementos esenciales para garantizar el triunfo de la acción reivindicatoria.

En el caso bajo estudio, los reparos formulados por la parte demandante recaen en dos de los requisitos que el *a quo* no tuvo por acreditados para que saliera avante su reclamación, como son, la posesión en cabeza del demandando y la singularidad del bien objeto de la acción reivindicatoria.

Lo anterior, para significar que, por tratarse de los presupuestos axiológicos del instrumento legal promovido, el estudio de la apelación no queda limitado a los puntos que censuró en la oportunidad procesal y sobre los cuales versó la sustentación de la alzada, razón por la cual la Sala procede a pronunciarse frente a cada uno de estos con el fin de

⁷ Artículo 665 del C.C. “*derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio (...)*”.

establecer si al *a quo* le asistió razón en denegar las pretensiones de la demanda o si, por el contrario, estaba llamada a prosperar en los términos que la actora solicitó.

Para que salga adelante la acción es indispensable que concurren los siguientes: *“La titularidad del derecho de propiedad en el demandante. La posesión material del demandado. Y la identidad entre lo poseído y pretendido. Todo, sobre un bien determinado o respecto de una cuota proindiviso en cosa singular. Estos requisitos se desprenden de los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil”*⁸.

En ese orden, resulta indispensable establecer si la promotora de la demanda sobre quien recae la carga de la prueba, en aplicación del canon 167 del Estatuto General del Proceso⁹, acreditó esos supuestos.

En línea con lo expuesto, la propiedad sobre el inmueble se demostró con la copia de la escritura pública No. 3765 de 21 de diciembre de 1993 de la Notaría Primera de Manizales, *“liquidación notarial de herencia”*, por la que se le adjudicó en sucesión a la aquí proponente el predio ubicado en la calle 62 Bis Sur N° 66 A -45 (dirección catastral), documento elevado a registro y el cual se evidencia consignado en la anotación 9 del folio de matrícula 050S-481887¹⁰.

Aunado a ello, no existe inscripción posterior que reste, desfigure o modifique la calidad de propietaria de la activante, quien en la actualidad es la única titular del derecho real de dominio, como lo dejó visto el fallador de primera instancia.

Ahora bien, debe indicarse desde ya que el argumento medular de la sentencia de primera instancia para desestimar la aspiración reivindicatoria consistente en que no se configuró el requisito referente a la *“posesión en el extremo demandado”*, conclusión que se acogerá, pero

⁸Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia SC-540 del 1 de marzo de 2021. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹Artículo 167 C.G.P.: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

¹⁰ Folios 3-25 y 41 -43 (Anexos de la demanda), Archivo *“00DigitalizadoC-1.PDF”* del *“Cuaderno01”*.

por las razones que a continuación se exponen.

Sobre este tópico, obsérvese que el juzgador cognoscente estimó que verificado el material probatorio se pudo corroborar que la llamada a juicio “no tiene la totalidad de la posesión del inmueble objeto de este proceso” y al evidenciarse que “comparte posesión” con Albeiro Arango Giraldo, lo correcto era que la demanda se adelantara contra ellos dos, dado que el artículo 952 del C.C. señala que “la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor, no dejando oportunidad para que en casos como este, sea [promovida] solamente contra alguno de los poseedores”.

De cara a esta tesis, la apelante replicó que su misma oponente aceptó ser poseedora respecto de una fracción del fundo, así que lo propio era ordenar la reivindicación de la parte detentada.

En punto a esta discusión, indíquese que la ejercida por el convocado –e incluso, la singularidad e identidad del predio-, a voces de la jurisprudencia, son susceptibles de ser demostrados por cualquier medio suasorio, en tanto la ley no exige uno específico. Inclusive, ha dicho la Sala de Casación Civil que la confesión podría ser suficiente para acreditarlos, en tanto el demandado acepta irrefutablemente que ejerce esa prerrogativa.

Esa Alta Corporación así lo precisó:

La carga de la prueba de tales exigencias corresponde a quien se halla privado de la posesión. La ley no exige un medio específico. Cualquiera que los descubra es idóneo y bastante. La confesión es uno de ellos. La Sala tiene sentado que ‘cuando el demandado en la acción de dominio (...) ‘confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito’¹¹.

En similares términos, se memoró:

“(...) [S]i con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la

¹¹ Sentencia *idem*, reiterando lo dicho en la del 12 de diciembre del año 2001 radicado 5328 y en las SC-4046 del 30 de septiembre de 2019 y SC-3381 de 11 de agosto de 2021.

identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión. (CSJ SC 003 de 14 mar. 1997, reiterada en SC 14 dic. 2000 y SC. 12 de diciembre de 2001, entre otras)”¹².

A la postre, ello es así, porque el demandado está facultado para manifestar la calidad en que ocupa el bien y su dicho podría generar efectos adversos a sus intereses, constituyéndose en una confesión de la posesión sobre el inmueble, acreditándose el cumplimiento de esa exigencia.

En ese entendido, denótese que la convocada, desde los inicios del litigio, se reputó poseedora, toda vez que en la contestación de la demanda reconoció detentar el bien en la calidad requerida, al asentar que ella y sus hijos son *“poseedores de buena fe desde noviembre de 2005”*.

Sin embargo, esa presunta *“confesión”* no es absoluta, ni obliga al juez a tenerla como prueba irrefutable del ánimo posesorio, porque puede suceder que coexistan dos sujetos que se disputen esta calidad, como se evidenció en este juicio, en tanto que si bien, el señor Albeiro Arango no integró la parte pasiva, lo cierto es que este participó en la declaración de testigos y coincidió con la oponente en referir que también es poseedor del fundo que se identifica con la misma foliatura de matrícula inmobiliaria.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, destacó:

*(...) [c]uando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito”, **salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto. (...)”¹³** (Se resalta).*

Con lo hasta aquí discurrido se torna necesario traer a colación los hechos sucesivos relatados por las partes e intervinientes, que se han desprendido desde que la reclamante ostenta la propiedad de la heredad.

¹² Corte Suprema de Justicia, SC2805-2016.

¹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 22 de julio de 1993, CCXXV-176.

Al respecto:

- La pasiva fue enfática en señalar que en un principio el predio constaba de una casa de habitación junto con un lote y que en ese primer inmueble ha residido Albeiro Arango -hijo de la demandante-, con su cónyuge y sus hijos.
- Luego, afirmó que con la presunta benevolencia de la aquí reivindicante, se autorizó a Nelson Arango Giraldo para que levantara una edificación en el terreno colindante y la tomara como vivienda de su núcleo familiar constituido por su esposa –aquí demandada- y descendientes en línea directa con primer grado de consanguinidad. Aseveró que, la construcción la realizaron con recursos propios de la pareja y que está conformada por dos pisos independientes al primigenio.
- En contraposición, la promotora de la acción afirma que la edificación ya existía y que le dio el apartamento en arriendo al citado señor Arango Giraldo (quien falleció el 10 de junio de 2012), por un canon mensual de \$200.000, el cual dejó de sufragar y que, a raíz de su fallecimiento, la convocada se reputó señora y dueña.

Ahora, obsérvese que aunque la reivindicante alegó en su apelación que en el caso que se analiza, el presupuesto consistente en que la posesión esté en cabeza de la demandada, a su juicio, se encuentra acreditado porque la opositora lo confesó, para esta Sala tal elemento no se halla satisfecho porque, como en precedencia se enseñó, en la *litis*, el señor Albeiro Arango Giraldo al testificar también reconoció tener esa condición, sin que exista certeza acerca de la porción específica que cada uno de los aquí mencionados detenta.

Lo anterior, en primer lugar, porque pese a que existió un dictamen pericial, lo cierto es que el experto evaluador, Christian Germán Díaz Avendaño, rindió su informe enfocado a justipreciar el bien del englobe completo registrado bajo un mismo folio de matrícula; luego, al rendir su declaración en la audiencia surtida el 20 de enero de 2022, señaló que dicho estudio lo realizó frente a la totalidad del inmueble y no distinguió

entre dos casas de habitación independientes.

Así lo señaló: *“ese avalúo es sobre la totalidad del inmueble que son 96 metros cuadrados de terreno y 157,3 metros cuadrados de área construida de acuerdo a lo que se liquida en el impuesto predial de dicho inmueble”*¹⁴.

Entonces, al interrogado solo se le evacuaron preguntas acerca de la antigüedad de la construcción y –repítase-, su labor la ejerció por la propiedad completa, en atención a que la pretensión principal así se elevó.

Asimismo, el señor Albeiro Arango Giraldo –hijo de la demandante-, realizó una descripción de la distribución de la edificación y de lo poseído, al respecto, señaló:

“a mano derecha está la entrada para la habitación que ellos ocupan, Sandra y su familia, esa habitación consta de: entrando hay una sala y una bodega, le sigue una escalera que da acceso al segundo piso, enseguida hay un comedor, posterior al comedor hay una cocina; luego sigue un patio, al fondo el baño y a mano izquierda entrando hacia el fondo está la habitación que hice mención cuando describí la parte que yo ocupó, teniendo en cuenta que ellos ocupan esa habitación del primer piso y la del segundo piso la ocupó yo, porque tiene acceso por el segundo piso de la parte que yo habito.

*En el segundo piso sube uno y a mano izquierda encuentra una habitación que da hacia la calle y a mano derecha otra habitación que se separa del patio que yo uso en el segundo piso, que está metida hacia ese lado que ellos ocupan, o sea que hay como una especie en la mitad de la casa que yo ocupó, hay una habitación que ellos ocupan en el primer piso, pero en el segundo piso que ellos ocupan está el patio que yo ocupó, porque pues eso se construyó así teniendo en cuenta que siempre ha sido una casa de habitación familiar*¹⁵.

No obstante, tal manifestación, es contradictoria, o por lo menos no guarda completa coincidencia y relación con las declaraciones de la contendora, quien afirmó poseer en la siguiente proporción:

“Construimos un apartamento que vivimos en el año de 2006 y hasta ahora yo nunca me he ido de ahí. Nos encargamos de pagar el impuesto, los servicios, pero yo quiero aclarar que yo vivo en una mitad de la casa, porque digamos la casa de Madelena es de 6 metros por 13 de fondo, pero nosotros vivimos en la mitad de la casa que es de 3 metros como por 12 de fondo y yo vivo ahí desde el 2006.

Y en la otra parte que es donde estoy viviendo con mis hijos consta de una sala, hay una bodeguita, luego sigue un comedor, una cocina, una habitación, un baño y hay una especie de patio y nos devolvemos al comedor, en el comedor hay unas escaleras, en el segundo piso hay dos habitaciones y en el tercer piso hay una terraza. En la parte que yo estoy viviendo con mis hijos es por tres de frente por 12 de fondo, 12-13 metros de fondo, y tiene una sala, una bodega, un comedor, una cocina, una habitación, un baño, hay una especie de patiecito, luego nos devolvemos

¹⁴ Minuto 2:53:15. Archivos Multimedia “24Audiencia1” del “Cuaderno01”

¹⁵ Minuto 1:08:16. Archivos Multimedia “24Audiencia1” del “Cuaderno01”.

al comedor, hay unas escaleras, en el segundo piso hay unas habitaciones y en el tercer piso hay una terraza¹⁶.

Con lo dicho, signifíquese que mientras el testigo refiere que detenta parte del segundo piso, la contraparte en nada menciona la situación que aquel ventila, lo que para esta Sala impide emitir un juicio de valor que dirima a ciencia cierta esta controversia, dado que el exponente no solo no integró el extremo pasivo del litigio, sino que, además, no existen más elementos de convicción que permitan dilucidar con certeza qué porción del terreno detenta cada uno, porque si bien, la pasiva solicitó como medio persuasivo una inspección judicial, desistió de ella y, en todo caso, la carga de probar, como ya se señaló, le competía era a la proponente de la *actio reivindicatio*.

Ahora, aunque la parte no apelante replica que los testimonios presentados en el juicio resultaron contradictorios y parcializados debido a los lazos de familiaridad con la demandante, la Sala advierte que su alegato es extemporáneo, porque ciertamente la oportunidad para tachar los testigos ya feneció; sin embargo, al evidenciar las declaraciones contradictorias, sin que obre elemento suasorio diferente que permita dilucidar el aspecto que se analiza, para esta Colegiatura no queda más remedio que tener por no acreditado el segundo requisito de la acción de dominio.

Dicho esto, el presupuesto analizado nos lleva mancomunadamente a referirnos a los elementos de la singularidad y la identidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 211-2017, rad. 2005-00124-01, refirió:

(...) Conviene empezar señalando que la «identidad» requerida en esta estirpe de controversias ostenta un alcance dual, pues, de una parte, atañe a la coincidencia que debe existir entre la heredad cuya reivindicación se reclama y la de propiedad del demandante, y a la correspondencia de la cosa poseída por el accionado con la reclamada por aquél.

La carencia de cualquiera de los elementos axiológicos que integran la acción reivindicatoria trunca el propósito restitutorio. Se limita el escenario y alcance de la acción, al no demostrarse uno solo de los elementos, así concurren los otros

¹⁶ Minuto 30:30 Archivos Multimedia "24Audiencia1" del "Cuaderno01".

requisitos, frustrando su acogimiento. Al respecto, la Corte ha estructurado una doctrina intangible a fin de dar seguridad a las relaciones jurídicas en el marco del derecho de las cosas. Con relación al requisito de singularidad expuso:

“La determinación y singularidad de la cosa pretendida circunscribe el campo de la acción reivindicatoria, porque como lo tiene dicho la Corte, ‘cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar no se puede decretar la reivindicación’. De modo que este elemento atisba a la seguridad y certeza de la decisión, amén de su entronque íntimo con el derecho protegido, pues no puede olvidarse que tratándose de la acción reivindicatoria, tutela del derecho real de dominio y expresión del ius perseguendi, la determinación misma de la cosa se torna en elemento sine qua non, porque el derecho real de dominio sólo puede hacerse realidad como poder directo y efectivo sobre una cosa determinada, es decir, una cosa individualizada como un cuerpo cierto”¹⁷.

Luego, enfatizó que la ‘(...) singularidad de la cosa reivindicada (...) apunta a que la pretensión recaiga sobre una cosa particular, o una cuota determinada proindiviso de ella, puesto que la reivindicación es una acción de defensa de la propiedad, que supone, como objeto, un bien individualmente determinado, requerimiento que por ende se colma singularizándolo objetivamente, en forma que no sea dable confundirlo con otro (...)’¹⁸» (...).

4.3. La verificación de la identidad del bien reivindicable se obtiene de cotejar objetivamente la prueba de la propiedad en cabeza del actor, la demanda y los medios de persuasión útiles para el efecto. Ese ejercicio permite determinar si el terreno detentado por el accionado, en realidad corresponde al reclamado por aquél. (subraya intencional).

A su vez, dígase que la identidad supone coincidencia entre todo lo reclamado con el objeto material de la posesión que se presenta de manera opuesta; empero, si sólo se establece esa correlación entre una porción del respectivo bien, se daría aplicación al artículo 281 del C.G.P., a cuyo tenor “[s]i lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último”.

Así mismo, dada la particularidad del caso bajo examen, merece la pena recordar que:

“(...) [U]niendo ambos requisitos, la cosa singular debe ser una misma, sea en todo o en parte, tanto aquella respecto de la cual el demandante alega dominio, como la que posee materialmente el demandado a quien aquél le reclama la restitución. La singularidad ni la identidad, pues, desmerece por el hecho de que el demandante haya singularizado un predio del cual apenas parcialmente ejerce posesión el demandado; tal supuesto no se verifica entre lo que se demanda y lo que se otorga en la sentencia, sino entre la cosa de la cual afirma y demuestra dominio el actor y lo que respecto de ella posee el demandado. (...)”¹⁹.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 14 de marzo de 1997, radicación 3692

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 1º noviembre de 2005, expediente 00556.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, SC 25 nov. 2002, rad. 7698, reiterada en CSJ SC4125-2021 de 30 de septiembre de 2021. Rad 2007-00105.

En línea con los anteriores derroteros, al tenerse claridad que la posesión de la demandada apenas recae sobre una porción del fondo reclamado, lo propio entonces, sería entrar a analizar la correlación de lo detentado por la pasiva con el predio que lo abarca, con el propósito de lograr determinar la singularidad y la identidad objeto de la acción.

Para ello, es tarea indispensable que la fracción que detenta la pasiva, se encuentre debidamente delimitada con el fin de no frustrar la aspiración reivindicatoria.

Sin embargo, en el caso bajo análisis, no se observa que el bien se encuentre plenamente identificado, primero, porque la actora tanto en su relato expuesto en la demanda, como en sus pretensiones no hizo mención alguna de que el predio contara con una división material, aún englobada.

Segundo, tampoco se tomó la tarea de concretar las áreas que pretendía se le restituyeran, ni determinó los linderos u otros detalles específicos que pudieran demostrar tal identidad, pues genéricamente solicitó que se declarara *“que le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble ubicado en la calle 62 Bis Sur No. 66 A – 45 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula 050S-00481887”* y se condenara a la pasiva a su reivindicación.

Lo dicho, guarda completa armonía con lo expuesto en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien frente a este tópico señaló:

“[...]tratándose de inmuebles, una posesión que apenas recae sobre una fracción del terreno que el reclamante identificó y delimitó en el libelo introductorio, no resiente per se los elementos esenciales mencionados, pues los extremos de cotejo no son la demanda y la sentencia, sino que tal confrontación se realiza «entre la cosa de la cual afirma y demuestra dominio el actor y lo que respecto de ella posee el demandado» (CSJ SC 28 jun. 2002, rad. 6192; CSJ SC 13 oct. 2011, rad. 2002-00530-01; CSJ SC16282-2016, 11 nov., rad. 2006-00191-01).

*No obstante, en ese evento **la indicada porción o fragmento del inmueble debe encontrarse plenamente identificada y determinada por sus linderos, cabida, área y otras señas particulares, que amén de delimitarla, evidencien su superposición parcial en una zona concreta incluida dentro el bien objeto del petitum de la demanda, comprendida a su vez en el título o causa de dominio que se hace valer al incoar la acción real**”²⁰ (Se resalta).*

²⁰Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 12 agosto de 2021 SC3124-2021 Rad.76109310300220110010301.

Ahora, tal trabajo de identificación podría lograrse con el estudio integral de los elementos de convicción recaudados en el litigio; sin embargo, la orfandad probatoria es de tal entidad que no existe en el plenario una inspección judicial, ni un trabajo pericial acorde con lo aquí exigido, pues como en líneas atrás se enseñó, al asunto sólo se incorporó un avalúo realizado frente a la totalidad del bien y no se cotejó ningún aspecto de la porción detentada por la encartada, que permitiera ilustrarle a esta Sala de forma técnica, cuáles son las medidas, dimensiones, extensiones y alinderación, pues ciertamente estas especificaciones cobran gran importancia si en cuenta se tiene que la casa de habitación presuntamente poseída por la adversaria, está comprendida en un bien raíz sin desenglobable alguno.

En síntesis, ante la ambigüedad de la posesión en cabeza de la opositora, así como la ausencia de identidad y singularidad del cuerpo cierto a restituir, debe decirse que no se encuentran configurados los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, razón por la cual se frustra la prosperidad de las pretensiones incoadas por la apelante y, por ende, resta concluir que la sentencia de primer grado será confirmada, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

Segunda. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte impugnante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora

fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd1e32a2dc789554a4b9677adc58c4ea850f7288879765c613676e6727bb4b8**

Documento generado en 29/08/2022 12:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso divisorio de **CARLOS ORTIZ FERNÁNDEZ** (sucesor procesal **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ HERMIDA**) contra **JAIME ACOSTA CLEVES** y otra. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-035-2001-00259-03.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 4 de noviembre de 2021¹, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, el señor Carlos Ortiz Fernández demandó a Jaime Acosta Cleves y Martha Wolman Szapiro, para obtener la división material del inmueble denominado “*Hacienda Ucrania*”, ubicado en la Vereda El Manzano del municipio de la Calera², la cual fue admitida por auto del 1 de junio de 2001³.

2. Surtido el trámite correspondiente, en proveído del 7 de abril de 2011, se accedió a esa pretensión, ordenando el avalúo de la heredad⁴; luego, presentado el trabajo de partición, el auxiliar de la justicia concluyó que ese bien “*debe ser **OBJETO DE VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** y repartido proporcionalmente el producto de su remate o venta, en las proporciones en que recaen la copropiedad o titularidad en común y proindiviso del mismo. Lo*

¹ Archivo “003AutoTerminaProcesoArt.317.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

² Folios 75 a 96, Archivo “001 Cuaderno principal” del “01 Cuaderno Principal”.

³ Folio 133, Archivo “001 Cuaderno principal” del “01 Cuaderno Principal”.

⁴ Folios 646 a 654, Archivo “001 Cuaderno principal” del “01 Cuaderno Principal”.

anterior, por cuanto, no es procedente rehacer la partición conforme se dejó consignado en la parte motiva de este Trabajo”⁵.

3. En providencia del 30 de julio de 2019, el *a quo* le puso de presente a la parte actora, que la demanda fue iniciada en el año 2001, en vigencia del C. de P.C., por lo que el trámite debe sujetarse a lo dispuesto en el canon 625 de esa Codificación, en lo que respecta al tránsito de legislación, precisando que este asunto correspondía continuar adelantándose conforme a las reglas de ese Estatuto.

A renglón seguido y teniendo en cuenta que no era viable la división material del bien materia de la controversia, sino su venta en pública subasta, especificó que éste último trámite *“no se puede efectuar con una simple solicitud aún más cuando se inicio como un proceso divisorio con objeto de partición y no de venta, la parte demandante deberá adecuar la demanda en la forma prevista para la ley”⁶.*

4. En su contra, el extremo activo interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron rechazados por extemporáneos en decisión del 23 de octubre de 2019⁷.

5. A través de mensajes electrónicos remitidos el 10 de julio⁸ y 16 de septiembre de 2020⁹, la parte demandante pidió se le concediera una cita en las instalaciones del Juzgado, con el fin de revisar el expediente y establecer las piezas procesales que requiere desglosar, para iniciar la venta del terreno, atendiendo lo ordenado por esa autoridad.

6. En proveído del 4 de noviembre pasado, se terminó el juicio de la referencia por desistimiento tácito, al estimar que había transcurrido más de un año, entre la última actuación -septiembre de 2020- y aquella data.

7. Inconforme con esa actuación, el demandante la cuestionó a través del remedio horizontal y vertical. Advirtió que esta actuación inició en vigencia del C. de P.C. y bajo esa normatividad se ha seguido su trámite. Expresó

⁵ Folio 885, Archivo “001 Cuaderno principal” del “01 Cuaderno Principal”.

⁶ Folio 887, Archivo “001 Cuaderno principal” del “01 Cuaderno Principal”.

⁷ Folio 895, Archivo “001 Cuaderno principal” del “01 Cuaderno Principal”.

⁸ Folio 897, Archivo “001 Cuaderno principal” del “01 Cuaderno Principal”.

⁹ Folio 909, Archivo “001 Cuaderno principal” del “01 Cuaderno Principal”.

que, el 30 de julio de 2019, el juez requirió a la parte accionante la adecuación de la demanda, dada la imposibilidad de la división material del predio, momento en el que consideró concluyó el proceso. Adujo que, para darle cumplimiento y revisar el expediente a efectos de adelantar el desglose de algunos documentos, solicitó infructuosamente cita en varias oportunidades (10 de julio, 3 de agosto de 2020 y 8 de julio de 2021).

Señaló que se adelantan dos ejecuciones contra los demandados. La primera, para obtener el pago de las costas que se causaron por valor de \$3.250.000, junto con los intereses legales (cuaderno 7) y, la segunda, instaurada frente a Martha Wolman Szapiro, para el cobro de \$1.287.500, por concepto del 25% de los honorarios que fueron reconocidos al auxiliar de la justicia, Fernando Rodríguez Velandia, quien actuó como perito, más los réditos legales causados (cuaderno 8).

Advirtió que en ellos ya fue proferida la orden de seguir adelante la ejecución y, por ese motivo, concluyó que debió darse aplicación a lo establecido en el inciso segundo del literal b), del canon 317 del C.G.P., concerniente al periodo bianual de inactividad¹⁰.

8. La funcionaria de primera instancia mantuvo su decisión, tras considerar que el 30 de julio de 2019, no se dispuso la finalización del trámite, sino que se requirió al convocante para que adecuara su pretensión, atendiendo lo concluido por el auxiliar de la justicia, dada la imposibilidad de ajustar de manera oficiosa la demanda.

Precisó que el 1 de julio de 2020, fue levantada la suspensión de los términos judiciales y que la última actuación se produjo el 16 de septiembre de ese año, cuando remitió la aclaración sobre la cita agendada para verificar los folios que iba a desglosar el interesado, por lo que transcurrió más de un año sin que la controversia se haya impulsado.

Aclaró que las demandas acumuladas son independientes del proceso divisorio y no impedían su desenlace. Finalmente, concedió en el efecto suspensivo el mecanismo vertical¹¹.

¹⁰ Archivo "004RecursoReposicion.pdf" del "01CuadernoPrincipal".

¹¹ Auto de 22 de febrero de 2022, Archivo "008AutoDecideRecurso.pdf" del "01CuadernoPrincipal".

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35 del C.G.P., adicionalmente, el proveído que dio por terminado el juicio por desistimiento tácito es susceptible de ese recurso a tono con lo previsto en el literal e) del canon 317 *ejúsdem*.

Para darle solución a la alzada, es preciso advertir que se examinará la decisión reprochada, con base en el C. de P.C. el que rige el presente asunto, el que se inició en el año 2001, dándole apertura por auto del 1 de junio de esa anualidad, en donde se ordenó tramitarlo por la cuerda del ordinario de mayor cuantía.

Luego, el 7 de abril de 2011, se decretó la división material, disponiendo el avalúo del inmueble y, a continuación, se designó partidior; sin embargo, debido a que, según su concepto, no era viable el fraccionamiento material, el juez requirió a la parte actora, para que adecuara la pretensión, precisando que no procedía su modificación de oficio, vale decir, que el asunto se encuadra en la hipótesis del literal a) del numeral 1 del canon 625 del C.G.P.¹², pues una vez el extremo interesado acatara ese mandato, le correspondía a la administradora de justicia, pronunciarse sobre la *ad valorem*, sin que bajo esas circunstancias el proceso pueda tramitarse conforme a las reglas de ese último Estatuto, determinación con la cual se buscó darle continuidad a la acción y no su culminación, como erradamente lo sostuvo el impugnante.

Con todo, es importante resaltar que, en virtud del numeral 4 del canon 627 *ejúsdem*, el desistimiento tácito regulado en esa Codificación entró a regir el 1 de octubre de 2012 y su aplicación se dispuso para todos los procesos en curso¹³; además, se precisa que, escapa de revisión en esta instancia lo concerniente a aquellas providencias que fueron proferidas en oportunidades anteriores o posteriores¹⁴.

¹² Artículo 625: “Los procesos en curso al entrar a regir este Código se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete inclusive (...)”.

¹³ Numeral 7° del artículo 625 del C.G.P., “El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso”.

¹⁴ “En materia de «apelación» es indiscutible que con el advenimiento del Código General del Proceso se introdujo la cultura de la «pretensión impugnativa» con ocasión de la cual, en principio, el funcionario de segundo grado sólo

Volviendo la mirada al tema en debate, es de señalar que el canon 317 *ib.*, previene lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En ese orden, la figura jurídica en comento, regulada en la normatividad transcrita, fue instituida, entre otras razones, como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora para el impulso de la actuación, consecuencia que surge en dos escenarios diferentes, uno derivado del incumplimiento de una carga procesal, previo al requerimiento del juez en la forma y términos dispuestos en el texto legal antes referido y, la segunda, por la inactividad del trámite prolongada en el tiempo.

Corresponde establecer cuáles son las actuaciones que tienen la capacidad de interrumpir el término previsto en la norma transcrita, cuestionamiento dilucidado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que, en sede de tutela, para unificar las reglas jurisprudenciales de la interpretación de la disposición citada, consideró:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”¹⁵.

Así las cosas, huelga concluir que no cualquier acto puede afectar el término para que se estructure el desistimiento tácito en el caso del numeral 2 del

deberá ocuparse de los temas que sean propuestos por el o los inconformes, como antítesis a la visión panorámica que en dicho marco imperó en antiguos sistemas adjetivos.” (C.S.J., Sentencia STC1772-2020, 20 de febrero de 2020, Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00282-00).

¹⁵ Sentencia STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020, Radicación No.11001-22-03-000-2020-01444-01.

artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, sino, solamente aquellos enderezados a impulsar el proceso, hacía su resolución.

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, se establece que las actuaciones adelantadas en el asunto del epígrafe corresponden, en lo trascendental a las siguientes: (i) el auto del 30 de julio de 2019¹⁶, a través del cual le puso de presente a la parte actora, que el asunto debía continuar adelantándose conforme a las reglas del C. de P.C.; igualmente que, como no era viable la división material del bien objeto de la controversia, sino su venta en pública subasta, le correspondía a la accionante “*adecuar la demanda en la forma prevista para la ley*”¹⁷, sin que fuera dable hacerlo de oficio o con una simple solicitud y (ii) el proveído del 23 de octubre de 2019¹⁸, mediante el cual se rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición y apelación interpuestos por ese extremo de la lid.

Comporta entonces determinar si discurrió el plazo aludido de un año, puesto que aún no se ha proferido sentencia que apruebe la partición y que ponga fin a la instancia y, si debía imponerse la sanción cuestionada, por cuenta de la inactividad. Así, prevé el penúltimo inciso del canon 118 del C.G.P. que: “*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*”.

No obstante, el Decreto 564 de 2020¹⁹, [Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica], estableció en el canon 2 lo siguiente:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento

¹⁶ Folio 887, Archivo “001 Cuaderno principal” del “01 Cuaderno Principal”.

¹⁷ Folio 887, Archivo “001 Cuaderno principal” del “01 Cuaderno Principal”.

¹⁸ Folio 895, Archivo “001 Cuaderno principal” del “01 Cuaderno Principal”.

¹⁹ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Al proceder al conteo respectivo se evidencia que, de tener el 24 de octubre de 2019 -fecha en que se notificó por estado el evocado proveído-, como data de la última actuación, el año previsto en la citada norma, descontando la interrupción decretada en razón de la pandemia por el virus Covid 19, finalizó el 10 de marzo de 2021; por lo tanto, cuando se profirió la providencia cuestionada -4 de noviembre de la pasada anualidad-, ya estaba superado ampliamente el término en comento.

Téngase en cuenta que, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567²⁰, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso en el artículo 1, lo siguiente:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”.

Adicionalmente, no era viable que la juez procediera de oficio a disponer la división en la forma en que legalmente corresponda, en tanto que como ya se especificó el asunto está regido por el C. de P.C., el cual no otorgaba esa facultad al funcionario judicial, debiendo la parte actora, adecuar las pretensiones de la demanda, como así lo ordenó en el proveído del 30 de julio de 2019.

Ahora, con respecto, a los diversos mensajes electrónicos que envió el extremo activo, dirigidos a que se le asignara una cita, para acudir a la sede del juzgado, en aras de consultar el expediente y determinar las piezas procesales cuyo desglose debía pedir, desde ya se establece que no son actuaciones con las que se impulse el proceso; las aludidas misivas corresponden a las siguientes:

(i) El 10 de julio de 2020, el apoderado del demandante envió tres peticiones²¹, conforme lo advertido; (ii) el día 13 siguiente, el *a quo* le indicó al actor que podía acudir al Despacho a las 9:00 a.m. del 14 de ese mes y

²⁰ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

²¹ Folios 897, 899 y 901, Archivo “001CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

año²², el (iii) 21 siguiente, el accionante solicitó la reprogramación de su visita, porque no tenía certeza de la apertura, por el inicio del nuevo aislamiento obligatorio²³; en respuesta (iv) el Estrado le informó al man datario que el edificio estaría cerrado entre el 16 y el 31 de esa mensualidad, siendo imperativo que su asistencia coincidiera con los días en que pudiera tener acceso²⁴ y, finalmente, el (v) 16 de septiembre de 2020, el demandante pidió se le aclarara cuándo podía acudir a las instalaciones del Juzgado, atendiendo a que, en la página web de la Rama Judicial, aparecía que su cita fue agendada para el 21 de julio anterior²⁵.

De otro lado, frente al argumento del apelante consistente en que dada la existencia de los dos trámites compulsivos que se adelantan, junto al juicio divisorio de la referencia, en los que ya se ordenó seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual debe aplicarse lo dispuesto en el literal b) del canon 317 del C.G.P., vale decir, el plazo de 2 años, es de señalar que, esas actuaciones fueron también terminadas por desistimiento tácito el 22 de febrero de este año²⁶, determinaciones respecto de las cuales ningún pronunciamiento puede emitir esta Corporación, por cuanto no fueron materia de apelación.

Además, aquellas son independientes del proceso divisorio, por lo cual no resulta aplicable la aludida regla, en tanto que, en esta última actuación, como ya se anotó, no se ha proferido sentencia, requisito indispensable para que el evocado término pueda contabilizarse en la forma pedida por el impugnante, ya que ese precepto claramente establece que *“si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante** o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

En efecto, los aludidos trámites coactivos corresponden al iniciado por el auxiliar de la justicia que rindió el dictamen pericial²⁷, para obtener el pago de sus honorarios, librándose la correspondiente orden de apremio en contra de la demandada Martha Wolman Szapiro; al paso que con el otro se

²² Folio 901, Archivo “001CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

²³ Folios 903 y 905, Archivo “001CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

²⁴ Folio 903, Archivo “001CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

²⁵ Folio 909, Archivo “001CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

²⁶ Archivos “002AutoTerminaProcesoDesistimientoTacito.pdf” del “05CuadernoEjecutivo” y “002AutoTerminaProcesoDesistimientoTacito.pdf” del “06EjecutivoPorHonorarios”.

²⁷ Obrante a folios 677 a 703, Archivo “001CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

buscó la satisfacción de las costas a las que fue condenado el extremo demandado.

Entonces, como quiera que, el juicio divisorio del epígrafe no tuvo trámite en el término de un año, se procederá a respaldar la providencia censurada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 4 de noviembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P..

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f83f517125c7271ad2dbb9804f06e2212a9593d6812b400ff0d2ca0432ff1d3**

Documento generado en 29/08/2022 12:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310303820190043302

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de 10 y 17 agosto de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 31 y 32.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en oposición a la sentencia del 11 de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal adelantado por John Freddy Pabón Fuyo, en contra de Irlena Garibello, Jeins Mauricio Ospina Suárez y Tania María Murillo.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹: John Freddy Pabón Fuyo promovió acción declarativa contra Irlena Garibello, Jeins Mauricio Ospina Suárez y Tania María Murillo con el fin de obtener, mediante sentencia, la declaratoria de responsabilidad por el incumplimiento de un contrato de depósito y la condena al pago de \$150.000.000, como consecuencia de los perjuicios sufridos.

2. Sustento fáctico²: El demandante contó que, con ocasión a un contrato verbal de depósito, el 16 de agosto de 2018 dejó su vehículo de placas WFI-373 en el parqueadero “El

¹ Página 26. Archivo No. 01.PODER-ANEXOS-DEMANDA-ACTA DE REPARTO-INFORME DE ENTRADA. (2).pdf; 01CUADERNOPRINCIPAL.

² Página 27. ibíd.

Porvenir 24 Horas IG”, establecimiento de comercio de propiedad de la demandada Irlena Garibello.

Afirmó que, el automotor fue recibido por Jeins Mauricio Ospina Suárez y Tania María Murillo.

Narró que, en la madrugada del 17 de agosto de la misma calenda, se acercó al estacionamiento con el fin de retirar el rodante. No obstante, según el dicho de los vigilantes Ospina Suárez y Murillo, éste había sido hurtado.

3. Trámite procesal.

La acción fue conocida en primer grado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá. Su admisión data del 13 de agosto de 2019³.

De la conducta procesal adoptada por los citados, dígase que, Jeins Mauricio Ospina Suarez y Tania María Murillo, se notificaron personalmente en la Secretaría del Juzgado⁴. Por su parte, Irlena Garibello se notificó según lo previsto en el artículo 292 del mismo estatuto procesal⁵. Todos guardaron silencio.

Empero, la defensa de Irlena Garibello intentó incidente de nulidad por indebida notificación, el cual fue despachado desfavorablemente en audiencia del 12 de octubre de 2021⁶.

4. Fallo de primera instancia.

En sentencia del 11 de noviembre de 2021⁷, la Juez declaró civilmente responsable a Irlena Garibello, por el incumplimiento del contrato de depósito convenido entre ella y John Freddy Pabón Fuyo. En consecuencia, la condenó al pago de

³ Página 1. Archivo No. 02.ADMISORIO.pdf; 01CUADERNOPRINCIPAL.

⁴ Páginas 11 y 12. Archivo No. 03.ACTOS DE NOTIFICACION.pdf.

⁵ Archivo No. 12.TieneCuentaNotificacionAvisoDemandada.pdf.

⁶ Archivo No. 19.ActaAudienciaIncidenteNulidad.pdf; 02INCIDENTENULIDAD.

⁷ Página 1. Archivo No.62.ActaAudienciaInstruccionJuzgamientoFallo.pdf: CuadernoJuzgado; 01CUADERNOPRINCIPAL.

\$150.000.000, por los perjuicios causados a título de daño emergente y lucro cesante.

Así, en primer lugar y con soporte en los medios suasorios, concluyó que se logró acreditar la existencia del vínculo contractual, pues encontró probado que, el señor Pabón Fuyo entregó el rodante de su propiedad el 26 de agosto de 2018 en depósito oneroso, al “*Parqueadero El Porvenir 24 Horas IG*”.

Precisó que, conforme a lo previsto en los numerales 1° y 6° del artículo 90 de la Ley 1801 de 2016, se desacataron los requisitos legales para el funcionamiento del aparcadero, pues éste no contaba, para la data del insuceso, con personal de seguridad idóneo y capacitado, ni con póliza de responsabilidad extracontractual como garantía de los bienes depositados.

Resaltó que, si bien hay una denuncia de hurto, no se probó la plena ocurrencia del delito, comoquiera que, al momento del fallo, no se acreditó sentencia condenatoria alguna por los hechos narrados. En consecuencia, advirtió el incumplimiento de Irlena Garibello al deber de restitución del carro custodiado.

Por responsabilizar únicamente a la propietaria del establecimiento, Irlena Garibello, declaró de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de Jeins Mauricio Ospina Suárez y Tania María Murillo.

Finalmente, y en punto a las condenas, explicó que, como Irlena no se opuso al juramento estimatorio en la oportunidad pertinente, éste constituye plena prueba del monto que como indemnización se pretendió.

5. La apelación.

Inconforme con la determinación, la defensa de Irlena Garibello formuló en su contra recurso de apelación, el cual fue

concedido por la Funcionaria en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Corporación para proferir fallo de segundo grado.

La presente alzada se admitió en providencia del 09 de diciembre de 2021⁸. En la misma decisión, se corrigió el efecto de la instancia y se fijó en el devolutivo.

5.1. Sustentación del recurso.

La parte apelante argumentó su desacuerdo con la sentencia y, dentro de la audiencia de fallo⁹ en el término de sustentación ante esta Corporación¹⁰, propuso tres reparos que se sintetizan así: **i)** no se demostró que Irlena Garibello, en su condición de propietaria del terreno, haya consentido la celebración de un contrato para la custodia, conservación y entrega de vehículo de placas WFI-373, **ii)** no se tuvo en cuenta el pacto de arrendamiento celebrado entre la demandada Garibello y Luis Alfonso Herrera Neuta, negocio en que se cedió la tenencia del fundo a aquel, pese a que el documento se aportó dentro del curso del incidente de nulidad, por lo que, la Juez, debió decretarlo como prueba de oficio en la Litis principal, y **iii)** tampoco se acreditó que, el perjuicio, tuvo la dimensión alegada por el promotor, pues si bien en la demanda se efectuó una estimación jurada, en el *petitum* no se incorporaron pruebas que indicaran, por una parte, el valor comercial y cierto del rodante hurtado y, por otra, la magnitud de la supuesta ganancia frustrada.

5.2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado, la apoderada¹¹ reiteró la fijación del litigio, momento en que se aceptó el ingreso del camión al parqueadero de Irlena Garibello, el 16 de agosto de

⁸ Archivo No.04.AdmiteCorreTraslado.pdf; CuadernoTribunalApelacionSentencia.

⁹ Archivo No. 61.AudienciaInstruccionJuzgamientoII.mp4

¹⁰ Página 1. Archivo No.63.MemorialComplementacionRecurso.pdf; CuadernoJuzgado, que guarda identidad con el aportado en esta instancia.

¹¹ Archivo No. 06DescorreTraslado.pdf; Carpeta No. 02CuadernoTribunal.

2018, alegando que, ahora, no se puede ignorar tal reconocimiento, ante el fracaso de la defensa.

Rebatió que, además del chasis, el rodante contaba con su respectivo furgón, lo que hace que, de los \$68.000.000 que pretendió el apelante se reconocieran subsidiariamente, debe adicionarse el valor de la estructura de anclaje, el equipo de refrigeración y el aislamiento isotérmico que se había instalado en el rodante.

Consideró que, el juramento estimatorio, es medio de prueba y que, como no se controvertió, debe aceptarse plenamente para efectos de la tasación de los perjuicios.

En consonancia con lo anterior, manifestó su conformidad con la decisión de instancia y solicitó su íntegra confirmación.

Estando el proceso al despacho para su estudio, la Magistrada Ponente mediante auto del 01 de julio de 2022¹², requirió a la parte interesada para que aportara un avalúo histórico del rodante para el año 2018. La réplica a lo pedido se radicó el 19 de julio de 2022¹³, y efectuado el traslado de rigor¹⁴, el apoderado apelante se pronunció al respecto¹⁵.

Una vez evacuadas las etapas procesales de rigor y en aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, es del caso emitir la decisión de segunda instancia y de forma escrita, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada está radicada en esta

¹² Archivo No. 08AutoRequiere.pdf; Carpeta No. 02CuadernoTribunal.

¹³ Archivo No. 10AtiendeRequerimiento.pdf, *ibid.*

¹⁴ Archivo No. 12CorreTrasladoDocumentos.pdf; auto del 27 de julio de 2022.

¹⁵ Archivo No. 13PronunciamientoDocumentos.pdf.

Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso está debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna que haga inválida la actuación, permitiendo de esta forma que la apelación concluya con la sentencia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar que la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, debe concretarse a los cuestionamientos presentados por la actora frente al fallo de primer grado.

Como punto inicial, es necesario recordar que, a voces del artículo 1602 del estatuto sustancial civil, los contratos son ley para las partes y, por tanto, mientras el acuerdo no sea invalidado por causas legales o por la mutua voluntad de los negociantes, se impone para ellos el deber de cumplimiento de buena fe, quedando obligados no sólo a lo estipulado en el pacto sino también a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que la ley declare como pertenecientes a ella (artículo 1603 *ibídem*).

A su vez, el canon 1609 de la misma obra informa que en los contratos bilaterales (precepto 1496), *“ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

Armoniza con lo expuesto, el mandato 1608 *ejusdem*, que enseña que el deudor está en mora “[c]uando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”, “[c]uando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla”, o “[c]uando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor” quedando así delimitados los

supuestos en que debe entenderse incumplido el negocio por parte de alguno de los negociantes.

De dichos preceptos legales, se puede colegir que la prosperidad de la pretensión de responsabilidad civil contractual supone la presencia y comprobación de los elementos que doctrinaria y jurisprudencialmente se han cimentado: **i)** la existencia de una obligación, **ii)** la inejecución culposa del contrato por el deudor, y **iii)** los perjuicios irrogados con la respectiva omisión.

De acuerdo con los hechos relatados por John Freddy Pabón Fuyo y las pretensiones planteadas en el libelo inicial, el actor demanda la responsabilidad de Irlena Garibello, Jeins Mauricio Ospina Suárez y Tania María Murillo, por el incumplimiento de las obligaciones que, afirma, éstos adquirieron en virtud del depósito en custodia que celebraron con el actor, por la pérdida del bien descrito en la demanda.

El artículo 2236 del Código Civil alude al depósito como el *“contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie”* y el artículo siguiente de la misma obra indica que éste *“se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario”*.

La anterior descripción se adecúa a las relaciones mercantiles de igual linaje, como la que nos compete, en virtud a lo consagrado en el artículo 822 del Código de Comercio que, a diferencia del Civil, éste *“es por naturaleza remunerado”* (Subraya la Sala).

De allí que a la par de las obligaciones fundamentales del depositario (guarda y restitución de la cosa), surge para el depositante el deber de honrar la remuneración acordada, significa entonces, una pretensión dirigida a obtener el pago de la misma, sólo puede alcanzar prosperidad si se demuestran

fundamentalmente los siguientes elementos: a) acuerdo de las partes respecto de la cosa materia del contrato (objeto material); b) que el negocio jurídico se perfeccionó con la entrega real del bien por parte del depositante al depositario; c) término de duración del pacto y d) clase y monto de la remuneración, por cualquiera de las formas atrás reseñadas.

En el caso que ocupa la atención del Tribunal, es menester relieves preliminarmente que, como se advirtió en precedencia, la apelante única, señora Irlena Garibello, omitió replicar al *petitum*, haciéndose acreedora de las sanciones del artículo 97 del Código General del Proceso, inciso primero: “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda” (Subraya la Sala), como concluyó la Juez de primer grado.

De igual forma, en cuanto a la responsabilidad del depositario en la custodia y conservación de la cosa depositada, véase que, de acuerdo al canon 1171 del Estatuto Mercantil, ésta va hasta la culpa leve y se presume que, la pérdida o deterioro, se debe a culpa del depositario, quien debe probar la causa extraña para liberarse. Es decir, desde la óptica objetiva.

Pues bien. Alegó el apelante, se tuvo por acreditado sin estarlo, que Irlena Garibello era la dueña del “*Parqueadero El Porvenir 24 Horas IG*”, y que fue ella quien prestó el servicio de aparcadero. En consecuencia, dijo no había lugar a declarársele responsable de los hechos endilgados.

Para el efecto, basta volver al certificado de matrícula de la Cámara de Comercio de Bogotá¹⁶, que da cuenta de la inscripción mercantil del citado establecimiento el 02 de marzo de 2018, con renovación el 31 de marzo de 2021; documento del

¹⁶ Archivo No. 15.CertificadoCamaraComercio.pdf, Carpeta 02IncidenteNulidad

que se extrae, sin equívoco alguno, que la propietaria es la señora Garibello, pues en este consta “*la información [que] ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante*”¹⁷.

La anterior condición, de no ser suficiente el papel citado, se refrenda con el testimonio de Luis Alfonso Herrera Neuta y los interrogatorios rendidos por Tania María Murillo e Irlena Garibello, como pasa a explicarse.

En efecto, Irlena Garibello ¹⁸ expresó ser la dueña del parqueadero¹⁹, por ser “*una herencia de mi madre, hace muchos años*”. Explicó además que, aparece registrada mercantilmente, porque así lo acordó con sus hermanos, quienes también son dueños del fundo donde funciona el aparcadero²⁰.

A su turno, Tania María Murillo²¹ dijo que conocía a Irlena Garibello desde hacía seis años ²², pues laboraba en el establecimiento. Explicó, cuando la señora Juez indagó sobre el trato existente entre las referidas, que era porque “*en los papeles legales del parqueadero, ella era la que aparecía y, segundo, porque ella iba allí muy seguido al parqueadero (...) para hablar con el señor Luis Alfonso*”. De igual forma, sostuvo que Irlena era la dueña del parqueadero y Luis Alfonso Herrera Neuta, su administrador²³.

Por su parte, el testigo Herrera Neuta²⁴ en la introducción a su ponencia²⁵, afirmó que tenía una relación patronal con la señora Garibello, porque “*laboro como administrador y cuidador de un parqueadero que tiene ella en Bosa*”.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ En interrogatorio de parte rendido dentro del incidente de nulidad formulado. Ver archivo No. 17.AudienciaArtículo129CGP.mp4. La ponencia inicia en minuto 17:17.

¹⁹ Lo expresa puntualmente en el minuto 23:10, *ibid*.

²⁰ Minuto 31:03, *ibid*.

²¹ En interrogatorio de parte rendido dentro del incidente de nulidad. Ver archivo No. 17.AudienciaArtículo129CGP.mp4. La ponencia inicia en minuto 41:15

²² Minuto 45:38, *ibid*.

²³ Archivo No. 51.ContinuaciónAudienciaInicial.mp4. Minuto 03:47

²⁴ Archivo No. 60.AudienciaInstrucciónJuzgamientoI.mp4. Carpeta 01CuadernoPrincipal. La ponencia inicia en el minuto 04:20

²⁵ Lo expresa puntualmente en el minuto 07:46, *ibid*.

Entonces, si en el inmueble funcionaba un depósito de rodantes, pues su actividad económica se circunscribía a “*actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre*”²⁶ y, para el efecto, Irlena Garibello, propietaria del negocio, contrató a Luis Alfonso Herrera Neuta, quien a su vez empleó a Jeins Mauricio Ospina Suarez y a Tania María Murillo, está claro que, la señora Garibello, es sobre quien recae la responsabilidad de los daños reclamados por John Freddy Pabón Fuyo, muy a pesar que ésta no haya tenido injerencia, por lo menos directa y presencial, en el resguardo del bien extraviado.

Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2349 del Código Civil: “*Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión del servicio prestado por éstos a aquellos*”, sin que hubiera probado el comportamiento impropio de sus subordinados (inciso segundo *ibidem*), ni la causa extraña del canon 1171 del Estatuto Mercantil, pues recuérdese que guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

Ahora bien. Ciertamente es que Irlena Garibello manifestó en ponencia rendida dentro de la audiencia del artículo 372 procesal²⁷, que entregó el terreno en arrendamiento a Luis Alfonso Herrera Neuta, como reiteradamente sugiere el escrito de sustentación de alzada.

No obstante, también lo es que, la demandada, nada concluyó respecto al establecimiento de comercio propiamente dicho, aunque la Falladora de primera instancia le cuestionara en reiteradas oportunidades²⁸. Negocio frente al cual, se itera, sigue registrada como dueña la querellada, sin que sea de recibo la exculpación de ser el comercio de propiedad suya, “*porque físicamente fue que el tal muchacho, sobrino mío, para evitarse problemas, lo inscribió a nombre mío, y cuando él lo inscribió a*

²⁶ Archivo No. 15.CertificadoCamaraComercio.pdf, Carpeta 02IncidenteNulidad

²⁷ Ver archivo No. 50.AudicienciaInicialParte1.mp4. La ponencia inicia en minuto 40:02

²⁸ Minuto 51:03 en adelante.

nombre mío, yo hablé con mis hijos y me dijeron que cuál era el motivo para que él escribiera el parqueadero a nombre mío y no de él, y ahí tuvimos un alegato y ahí es donde vamos” (sic)²⁹, afirmaciones que, en todo caso, también están huérfanas de prueba.

Entonces, aún si se admitiera la tesis del apelante atinente a que, la Funcionaria, debió incorporar de oficio el pacto de arrendamiento arrimado dentro de la nulidad para que fuera prueba en el litigio principal, lo cual no es viable pues el decreto del canon 170 no es herramienta de los litigantes para reparar sus descuidos, aunado a la confesión que se presume del hecho tercero, de acuerdo a la sanción procesal del artículo 97 y por no haber contestado el *petitum* la recurrente Garibello, véase que dicho papel (*el del alquiler*) no desvirtuaría, en nada, el depósito del rodante perdido en el parqueadero receptor, pues como contó Tania María Murillo³⁰ y el testigo Herrera Neuta³¹, John Freddy Pabón Fuyo cancelaba la contraprestación por el servicio mensualmente y, por ello, no se le expidió constancia del recibo del automotor.

Luego, si ambos deponentes coincidieron en que el camión ingresó el día del suceso y únicamente se le registró, como era costumbre, en una planilla diaria de control, nada distinto puede concluirse a la entrega del bien al establecimiento, para la custodia contratada.

Finalmente, el decreto probatorio efectuado en audiencia inicial quedó en firme y sin reproche alguno del censor³², además de no haber solicitado nuevos medios de convicción en segunda instancia a voces del canon 327, situaciones en conjunto que impiden que, a estas alturas, se reabra el debate y se analicen medios suasorios que no fueron objeto de contradicción por los demás litigantes.

²⁹ Minuto 54:41.

³⁰ Archivo No. 51.ContinuaciónAudienciaInicial.mp4. La ponencia inicia con el video. Sobre el ingreso del vehículo, se detalla a partir del minuto 19:57 y minuto 23:10.

³¹ Archivo No. 60.AudienciaInstruccionJuzgamientoI.mp4. Minuto 05:30

³² Archivo No. 51.ContinuaciónAudienciaInicial.mp4. Minuto 49:16.

Por lo anterior, el primero y segundo de los reproches no tiene vocación de prosperidad.

Ya en punto al tercer reparo, atinente al daño y a la tasación de los perjuicios, enseñó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que³³:

“La distinción entre daño y perjuicio es relevante, por cuanto no siempre, en presencia de un daño, existen perjuicios. Las dos nociones no son sinónimas propiamente, sino complementarias.

Para la Corte, el daño es la «vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio»³⁴.

El perjuicio, en cambio, es la consecuencia derivada del daño. Corresponde, en sentir de la Sala, al pago a la víctima del «perjuicio que el daño ocasionó»³⁵. Requiere para su reparación que sea inequívoco, real y directo, no eventual o hipotético, «porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo»³⁶. En otras palabras, debe ser «cierto y no puramente conjetural (...), no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario»³⁷.

*El artículo 16 de la Ley 446 de 1998, establece que la «**valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales».*

*La anterior implica, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados. **Supone regresar a la víctima a una situación igual o semejante a la que tenía antes de ocurrir el hecho lesivo.** De otro, la limitación de no exceder el reconocimiento pecuniario, por cuanto la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento” (Subrayas de la Sala).*

En el caso que nos ocupa, es claro que, el daño sufrido por John Freddy Pabón Fuyo, fue la pérdida del rodante de su propiedad, hecho sobre el cual no hubo discusión. Por otro lado, los perjuicios irrogados, evidentemente derivan del detrimento inmediato de su patrimonio (*daño emergente*) y, el lucro cesante,

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (18 de diciembre de 2020) SC5193-2020 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]

³⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 6 de abril de 2001, radicado 05502.

³⁵ Ibidem.

³⁶ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

³⁷ CSJ. Civil SC 10297 de 2014.

por la imposibilidad de ejecutar su medio de trabajo y de obtener frutos a su favor.

Sobre el daño emergente y su tasación, véase que aunque la parte actora no aportó documento alguno que probara que el camión extraviado costaba \$110.000.000 para el momento del siniestro, más allá de la estimación jurada sobre la cual la Juez de primer grado impuso condena ante la ausencia de objeción de su cuantía, considera la Sala, que la Funcionaria desacertó en la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y omitió agotar las averiguaciones que comprobaran fehacientemente el perjuicio, tal y como enseñó el Alto Tribunal de la Justicia en sede de casación civil, pues “*a pesar de estar demostrado el daño, no emprendió actividad alguna para fijar su intensidad a pesar de que la parte lo intentara*” (SC282-2021)³⁸.

Por el referido motivo, oficiosamente la Magistrada Ponente en auto del 01 de julio de 2022³⁹, decretó una prueba oficiosa para que se probara el valor comercial del furgón para la fecha de su pérdida. Sin embargo, lo aportado por los litigantes no satisfizo a cabalidad lo esperado por la Sala, por cuanto en ninguno de los documentos traídos por la parte actora y el apelante^{40 y 41}, demostró el justiprecio a la aludida data (2018).

No obstante lo anterior y ante la falta de otras documentales que demuestren el monto pretendido, es deber de este Tribunal volcarse sobre los mecanismos probatorios autorizados por el legislador en la codificación, para establecer la razonabilidad o no de la condena impuesta a título de daño emergente, de acuerdo a su mérito suasorio (164 y 176 del Código procesal).

Además del juramento estimatorio del artículo 206 del Código General del Proceso, por medio del cual se tasó el justiprecio del rodante en \$110.000.000, judicialmente se puede

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (15 de febrero de 2021) SC282-2021 [M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo]

³⁹ Archivo No. 08AutoRequiere.pdf; Carpeta No. 02CuadernoTribunal.

⁴⁰ Archivo No. 10AtiendeRequerimiento.pdf, *ibid.*

⁴¹ Archivo No. 12CorreTrasladoDocumentos.pdf; auto del 27 de julio de 2022.

valuar un bien de este tipo por medio de indicadores económicos, que son hechos notorios de acuerdo al artículo 180, en consonancia con el inciso final del canon 167, ambos del Código General del Proceso.

Sobre el punto, explicó la Corte Suprema de Justicia⁴²:

“Al respecto, tórnase oportuno subrayar que el legislador da por sentado, acudiendo a una nueva ficción legal y tomando en consideración las posibilidades con las que cuenta cualquier ser humano razonablemente informado, entre ellos, desde luego, el juez, para enterarse de ciertos datos de la economía, en cuanto son ampliamente difundidos por diversos medios de divulgación, que ellos pueden ser conocidos por un determinado grupo social, cual acontece con los hechos notorios. Desde esa perspectiva es claro que, en tratándose de dichos indicadores, el ordenamiento desplaza del núcleo esencial del hecho notorio el conocimiento generalizado que del mismo se pueda tener, por la facilidad con la que él pueda ser indagado y posteriormente afirmado dentro del proceso, sin que por tal razón sea necesario probarlo. Por el contrario, incumbirá a quien esté interesado en controvertir la afirmación del dato, probar los supuestos sobre los que se erige su refutación.” (Subrayas de la Sala).

En consecuencia, dígase que, como los valores de los automotores son datos económicos averiguables, *“corresponde al juez, en cumplimiento de su deber de imprimir celeridad al proceso y de dar aplicación al principio de la economía procesal, indagarlo cuando ello sea menester, acudiendo para tal efecto a los diferentes medios en que dicha información es publicada, sin que pueda exigirle a las partes la aportación de determinados certificados para probarlo”* ⁴³.

Así, efectuada la respectiva investigación en el sitio web de la Federación de Aseguradores Colombianos⁴⁴, puede establecer la Corporación que, el automotor HINO PRO 300 MODELO 2016, ostentaría a la fecha, conforme el inciso segundo del precepto 283, un valor comercial genérico de \$73.200.000, cantidad a la que se ajustará la condena por daño emergente

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (12 de noviembre de 2003). Expediente 11001-02-03-000-2003-00218-01 [M.P. Pedro Octavio Munar Cadena]

⁴³ Ibid.

⁴⁴ Ver <https://fasecolda.com/guia-de-valores/>. Valores de búsqueda: “Pesado carga; Usado, Modelo 2016, Marca HINO, Referencia Dutro Tipo Furgón”. Con soporte en los parámetros, se puede hallar la línea HINO PRO 300.

impuesta, pues dentro de lo actuado, la condición promedio en que se encontraba el rodante tampoco fue objeto de debate⁴⁵.

A la anterior conclusión se arriba porque, aunque en materia de daños se debe reparar el monto exacto de aquello que se estropeó o perdió, de acuerdo a las citas jurisprudenciales puestas de presente, la falta de precisión impone al juez la construcción de un valor aproximado con soporte en los materiales probatorios, como se efectuó.

Sin embargo, no puede afirmarse lo mismo del furgón que tenía instalado el chasis placado WFI-373, con los aditamentos que ahora viene a detallar la parte no apelante en su escrito de traslado, pues más allá del ejercicio probatorio efectuado sobre el rodante, no existe manera alguna de avaluar el vagón.

Ya en punto a las utilidades frustradas, reprochadas por el extremo recurrente ante la supuesta falta de prueba de la actividad económica constante, aunado a la ausencia de descuentos *“por concepto de rodamiento, por concepto de gasolina, por concepto de pago a conductor, por conceptos de seguridad social integral”*⁴⁶, explicó la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares contornos, que *“el lucro cesante corresponde a la «ganancia o provecho que deja de reportarse» (artículo 1614 del Código Civil). El problema, en consecuencia, es de lo que ha podido producir el vehículo, que no de su trabajo, por lo mismo, lo que se ha debido invertir para aquello. El lucro cesante, desde luego, es lo que efectivamente ingresa y no lo que egresa, así sea en el campo de las hipótesis”*⁴⁷.

En primer lugar, entre la pérdida del camión, el 16 de agosto de 2018, y la presentación de la demanda, el 26 de julio de 2019⁴⁸, transcurrieron once meses y diez días.

⁴⁵ Páginas 23 y 24. Archivo No. 01.PODER-ANEXOS-DEMANDA-ACTA DE REPARTO-INFORME DE ENTRADA. (2).pdf; 01CUADERNOPRINCIPAL.

⁴⁶ Archivo No. 61.AudienciaInstruccionJuzgamientoII.mp4. Carpeta 01CuadernoPrincipal. Ver minuto 19:41.

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (18 de diciembre de 2020) SC5193-2020 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]

⁴⁸ Página 37. Archivo No. 01.PODER-ANEXOS-DEMANDA-ACTA DE REPARTO-INFORME DE ENTRADA. (2).pdf; 01CUADERNOPRINCIPAL.

Por otro lado, según certificación de Transportes Intercaribe S.A.S.⁴⁹, documento que no fue tachado de falso ni desconocido su contenido en las oportunidades de rigor, John Freddy Pabón Fuyo “*prestó servicio de transporte de mercancía refrigerada a nivel local*” percibiendo “*por concepto de fletes un promedio mensual de \$4.500.000*”.

Siendo lo anterior así, los \$40.000.000 aparecen justos y razonables. Ello, si se tiene en cuenta que se cobraron las ganancias no percibidas de 340 días (*once meses y diez días*), a razón de \$117.647,05 por día, o mejor aún, \$3.530.000 mensuales. Es decir, que inclusive la defensa del señor Pabón Fuyo redujo voluntariamente el promedio de \$4.500.000 certificados, a la suma que se comenta.

Por lo expuesto, el tercer reparo solo saldrá avante para la disminución del daño emergente por la pérdida física del carro, en la forma en que fue explicado y, en lo demás, se confirmará íntegramente la decisión de primera instancia.

Se condenará en costas a la parte apelante.

Sin embargo, las agencias en derecho que se fijen, atenderán el criterio de proporcionalidad, ante la prosperidad parcial de uno solo de los argumentos de alzada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁴⁹ Página 4. *Ibid.*

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, el 11 de noviembre de 2021, así

*“**CUARTO: CONDENAR** a la demandada **IRLENA GARIBELLO**, a pagar a favor de **JOHN FREDDY PABÓN FUYO**, la suma de **\$73.200.000,00** como daño emergente y la cantidad de \$40.000.000,00 millones de pesos como lucro cesante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia de fecha y origen preanotados.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte apelante y a favor del extremo demandante. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$500.000.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5f05eafcd3fbc795eddbc6e9b06e79a13a50c0f00551ced60ff77e352deb1919**

Documento generado en 29/08/2022 12:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 039201100208 02

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco (5) días– a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0a38eb2d1d1280cd5e1b700bfc633c0d8d45a837bf70a24c45af2f9a57345**

Documento generado en 29/08/2022 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>